

TEXTO DEFINITIVO
DNU 2968/1971
 Fecha de actualización: 21/11/2006
 Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 10 (Antes DNU 2968/1971) Ratificado por Ley 2823
--

Artículo 1º: Acéptase del Obispado de Comodoro Rivadavia la transferencia del Instituto de Biología Marina con sede en dicha ciudad.

Artículo 2º: El mencionado Instituto pasará a depender del Ministerio de Educación, incorporándose a la estructura administrativa y técnica del Instituto de Estudios Superiores.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY VIII- N° 10 (Antes DNU 2968/1971) Ratificado por Ley 2823 TABLA DE ANTECEDENTES
--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anterior art. 3: por vencimiento de plazo Anterior art. 4: por objeto cumplido

LEY VIII- N° 10 (Antes DNU 2968/1971) Ratificado por Ley 2823 TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2968/1971)	Observaciones
1/2 3	1/2 5	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1026

Fecha de Actualización: 15/09/06

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII – N° 11

(Antes Ley 1026)

Artículo 1°.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias; oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia, conforme al régimen que se instituye por la presente Ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

Artículo 2°.- La validez de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1° se basará fundamentalmente en:

- a) La escolaridad cumplida;
- b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) Los niveles globales de formación alcanzados;

Artículo 3°.- Los títulos y certificados de estudios, expedidos por establecimientos nacionales y provinciales; oficiales y no oficiales reconocidos, tienen validez en esta Provincia una vez legalizados por la autoridad correspondiente de la jurisdicción de origen, quedando reservada a la competencia de esta Provincia lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconoce en virtud del régimen establecido por esta Ley.

Artículo 4°.- Dése al Boletín Oficial, regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

LEY VIII-N° 11

(Antes Ley 1026)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1026	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4 = Caducidad por objeto cumplido

LEY VIII-N° 11
(Antes Ley 1026)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1026)	Observaciones
1 /3	1/ 3	
4	5	

TEXTO DEFINITIVO
DNU 2939/1972
Fecha de actualización: 24/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 12 (Antes DNU 2939/1972) Ratificado por Ley 2823
--

Artículo 1º: Oficializar a la actual Escuela Politécnica de Puerto Madryn, la que pasará a depender del Ministerio de Educación con la denominación ESCUELA POLITECNICA N° 3.

Artículo 2º: La Escuela Politécnica N° 3 se regirá, con la excepción de lo atinente a la constitución del Consejo de Enseñanza, por el Reglamento Interno de la Escuela Provincial Politécnica N° 1, hasta tanto sus autoridades consideren prudente modificarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2-1-8.

Artículo 3º: Designase el siguiente cuadro de autoridades ejecutivas de la Escuela Provincial Politécnica N° 3:
Rector: Sr. HECKER ENRIQUE E. LE. N° 7.356.098.
Jefe Taller: KRUSE BERNARDO LE. N° 1.529.785.

Artículo 4º: De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno las autoridades de la Escuela Provincial Politécnica N° 3 confirmará o designarán al personal docente, auxiliar o maestranza que la marcha del establecimiento requiera.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 12 (Antes DNU 2939/1972) Ratificado por Ley 2823	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo 1/5	Fuente Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 3, 5 y 9: por objeto cumplido Anteriores arts. 7 y 8: por vencimiento de plazo

LEY VIII- N° 12
(Antes DNU 2939/1972)
Ratificado por Ley 2823

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 2939/1972)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	
4	6	
5	10	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1067
Fecha de Actualización: 19/09/06
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII – N° 13 (Antes Ley 1067)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo realizará por intermedio del organismo competente un relevamiento censal destinado a determinar con precisión:

- a) Cantidad de estudiantes radicados en la Provincia que deban trasladarse desde sus residencias habituales a otros lugares de ésta, a efectos de iniciar y/o continuar estudios medios superiores;
- b) Cantidad de estudiantes que en las condiciones del inciso anterior deban ausentarse por motivos vocacionales fuera de la Provincia;
- c) Lugares en los cuales se radican en los casos indicados en los incisos a) y b);
- d) Número de estudiantes que estando encuadrados en los incisos a) y b) y con sus carreras iniciadas o a iniciarse, carecen o tienen un nivel insuficiente de recursos.

Artículo 2°.- Tomando como base el relevamiento censal el artículo 1°, El Poder Ejecutivo Procederá a comprar y/o alquilar, según las circunstancias lo aconsejan casa habitaciones destinadas a instalar Hogares Estudiantiles Provinciales, que alojen gratuitamente y mientras duren sus carreras a estudiantes que comprendidos en los casos de los apartados a), b) y d) del artículo 1° cumplan, además con las exigencias que por vía reglamentaria fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Las Becas de alojamiento servirán de estímulo preferentemente a carreras que sean de interés para la Provincia y/o brinden la posibilidad razonable de aplicación en la misma.

Artículo 4°.- La administración, dirección y control de estos Hogares Estudiantiles Provinciales, estarán a cargo de los estudiantes con la supervisión de un Consejo consultor integrado en partes iguales por representantes de aquéllos, padres y delegados del Poder Ejecutivo, conformando el cuerpo un total de seis (6) miembros.

Artículo 5°.- La Provincia correrá con los gastos que en todo concepto demande la instalación, adecuación y mantenimiento de los Hogares Estudiantiles Provinciales.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley.

Artículo 7°.- Los recursos necesarios para la financiación de esta Ley serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 13
(Antes Ley 1067)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1067	

LEY VIII -N° 13
(Antes Ley 1067)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1067)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1067		

TEXTO DEFINITIVO

DNU 336/1975

Fecha de actualización: 21/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 14

(Antes DNU 336/1975)

Ratificado por Ley 2823

Artículo 1º: Incorpórase a la Administración Pública Provincial, a partir del 1º de marzo del año en curso, la Escuela Secundaria de Trevelin; la Escuela Secundaria “Gregorio Mayo” con sede en Río Mayo y la Escuela Fábrica de Km. 8, de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Tales establecimientos educacionales, a partir de la fecha indicada, pasarán a impartir enseñanza oficial de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales en vigor y siguiendo las instrucciones que le imparta el Ministerio de Educación, del cual dependerán.

Artículo 2º: La Escuela Secundaria de Trevelin, que se denominará en lo sucesivo “Escuela Provincial Secundaria N° 5”, tendrá la siguiente planta funcional:

- 1 (Un) Director de 3ª.
- 1 (Un) Regente de Estudios
- 1 (Un) Secretario
- 1 (Un) Celador
- 1 (Un) Ordenanza
- Horas Cátedra.

Artículo 3º: La Escuela Secundaria “Gregorio Mayo”, que a partir de la fecha se denominará “Escuela Provincial Secundaria N° 6 – Gregorio Mayo”, contará con la siguiente planta funcional:

- 1 (Un) Director de 3ª
- 1 (Un) Regente de Estudios
- 1 (Un) Secretario
- 1 (Un) Empleado Administrativo
- 2 (Dos) Celadores
- 1 (Un) Ordenanza
- Horas Cátedra

Artículo 4º: La Escuela Fábrica de Comodoro Rivadavia, que se denominará a partir de la fecha “Escuela Fábrica Provincial N° 7”, tendrá la siguiente planta funcional:

- 1 (Un) Director de 3ª
- 1 (Un) Regente de Estudios
- 1 (Un) Secretario
- 1 (Un) Celador
- 1 (Un) Ordenanza
- Horas Cátedra.

Artículo 5º: La Escuela Provincial Secundaria N° 6 – Gregorio Mayo desarrollará los programas correspondientes al Bachillerato Común, sin perjuicio de las modificaciones

que se introducirán oportunamente, a fin de crear aptitudes en especialidades agrícola-ganaderas.

Artículo 6º: Regístrese, elévese copia autenticada a la Honorable Legislatura a los efectos de su ratificación, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

<p>LEY VIII - N° 14 (Antes DNU 336/75) Ratificado por Ley 2823</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 6	Texto Original
	<p>Artículos Suprimidos: Anteriores Arts. 2/4 y 10/11 = Caducidad por objeto cumplido Anteriores Arts. 8 y 12 = Caducidad vencimiento de plazo</p>

<p>LEY VIII - N° 14 (Antes DNU 336/75) Ratificado por Ley 2823</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 336/75)	Observaciones
1	1	
2 / 4	5 / 7	
5	9	
6	13	

TEXTO DEFINITIVO
DNU 344/1975
Fecha de actualización: 21/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 15 (Antes DNU 344/1975) Ratificado por Ley 2823

Artículo 1º: Incorpórase a la Administración Pública Provincial a partir del 1º de marzo del año en curso, el Instituto de Comercio Nocturno de Esquel, el que a partir de la fecha indicada pasará a impartir enseñanza oficial de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales en vigor y siguiendo las instrucciones que le imparta el Ministerio de Educación del cual dependerá.

Artículo 2º: El Instituto de Comercio Nocturno de Esquel, que se denominará en lo sucesivo “Escuela Provincial de Comercio N° 8” tendrá la siguiente planta funcional:

- 1 (Un) Director de 3ª
 - 1 (Un) Regente de Estudios
 - 1 (Un) Secretario
 - 1 (Un) Empleado Administrativo
 - 2 (Dos) Celadores
 - 1 (Un) Ordenanza
- Horas Cátedra.

Artículo 3º: Regístrese, elévese copia autenticada a la Honorable Legislatura a los efectos de su ratificación, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

LEY VIII - N° 15 (Antes DNU 344/75) Ratificado por Ley 2823
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anteriores Art. 2/4 = Caducidad por objeto cumplido Anterior Art. 6 = Caducidad por vencimiento de plazo

LEY VIII - N° 15
(Antes DNU 344/75)
Ratificado por Ley 2823

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 344/75)	Observaciones
1	1	
2	5	
3	7	

TEXTO DEFINITIVO
DNU 48/76
Fecha de Actualización: 22/12/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

LEY VIII – N°16 (Antes DNU 48/76) Ratificado por Ley 2823
--

Artículo 1°.- Créanse tres (3) Escuelas Provinciales de Magisterio con sede respectivamente, en las ciudades de Trelew, Comodoro Rivadavia y Esquel, de la Provincia del Chubut. Tales establecimientos educacionales, impartirán enseñanza de acuerdo a los Programas de Orientación Docente y Profesorado para el Nivel Primario existentes en el orden Nacional, regionalizados a las exigencias provinciales.

Artículo 2°.- El ingreso a la docencia en los Establecimientos mencionados en el artículo 1° queda sujeto a las disposiciones legales contenidas en LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152). Las propuestas serán elevadas por la Dirección de las Escuelas a la Dirección de Enseñanza Media y Técnica, la que tramitará las designaciones ante las autoridades competentes. Estas revestirán carácter de interinas, siguiendo los lineamientos fijados en la normativa vigente.

Artículo 3°.- Cada una de las Escuelas mencionadas en el artículo 1°, tendrán, respectivamente, la siguiente planta funcional:

- 1 (un) Director
 - 1 (un) Regente de Estudios
 - 1 (un) Secretario
 - 1 (un) Empleado Contable
 - 1 (un) Ayudante de Secretaría
 - 1 (un) Preceptor cada dos o tres divisiones
 - 2 (dos) Ordenanzas
- Horas Cátedra.

Artículo 4°.- Regístrese, elévese copia autenticada a la Honorable Legislatura, a los efectos de su ratificación, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VIII -N° 16 (Antes DNU 48/76) Ratificado por Ley 2823
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto Definitivo provienen del texto original del Decreto 48/76.	

	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4-5 plazo vencido.-
--	---

LEY VIII-N° 16
(Antes DNU 48/76)
Ratificado por Ley 2823

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Dec. 48/76)	Observaciones
1 /3	1/3	
4	6	

ANEXO A

-----En la ciudad e Santa Fe, a los 5 días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve, se reúnen el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia de la provincia del Chubut, en adelante la PROVINCIA, Capitán de Navío (R.E.) Dn. Jorge Horacio SUÁREZ y el señor Ministro de Gobierno, Educación y Bienestar Social del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en adelante el TERRITORIO, capitán de Fragata (R.E.) Dn Carlos Mario IANNI y considerando:

Que el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, institución rectora de la enseñanza argentina donde tienen cabida todas las preocupaciones y experiencias en materia demagógica y se elaboran las políticas que dan unidad educativa y cultural al cuerpo social de la Nación, entendiendo que la cuestión del perfeccionamiento docente es una de las más importantes del momento, cuya adecuada solución en todo el país constituye una de las claves para el mejoramiento de la calidad de la enseñanza en la República Argentina.-

Que el Gobierno del territorio carece de los medios técnicos y de los recursos humanos para encarar íntegramente el perfeccionamiento de sus docentes preprimarios y primarios.

Que la PROVINCIA posee, en el ámbito del Consejo Provincial de Educación una Escuela Superior del Magisterio que es un modelo en su género.

Que el gobierno del territorio aplica los Lineamientos Curriculares de la provincia en todas las escuelas que se hallan bajo su jurisdicción, y lo hará hasta tanto se elabore un Diseño Curricular propio.

Que el Consejo Provincial de Educación del Chubut ha manifestado su intención de prestar asistencia técnica a los organismos educativos del Territorio.

Por ello, acuerdan celebrar el presente convenio ad referéndum de la aprobación de los poderes ejecutivos Provincial y Territorial.

PRIMERO: La PROVINCIA, a través de su Consejo Provincial de Educación y de la Escuela Superior del Magisterio, se compromete a prestar asistencia al Territorio en todos los aspectos vinculados al perfeccionamiento docente y por los siguientes medios:

- a) Aceptando la inscripción de Supervisores y Directores del TERRITORIO en los cursos que para docentes de tales categorías se dicten en la Escuela Superior del magisterio, previo acuerdo de las autoridades educativas territoriales.
- b) Organizand, en coordinación con la Dirección de Educación del Territorio, cursos para maestros de las escuelas fueguinas.
- c) Proporcionando, sin que ello incida en las necesidades y exigencias del plan de perfeccionamiento docente de la PROVINCIA, los profesores capacitados para el dictado de los cursos del inciso b) que habrán de llevarse a cabo en el Territorio.

SEGUNDO: EL TERRITORIO se compromete a costear los gastos de viaje y estadía que ocasionen tanto la presencia de Supervisores y Directores en la Escuela del Magisterio, cuanto la presencia de los profesores de la PROVINCIA, encargados de dictar los cursos para maestros en las Escuelas del Territorio.-

En prueba de conformidad, se firman 2 ejemplares del presente convenio de un mismo tenor y a un solo efecto.-

TOMO 1-FOLIO 122-16 DE JULIO DE 1979.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1737

Fecha de actualización: 21/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 17
(Antes Ley 1737)

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el que la Provincia del Chubut se compromete a prestar asistencia técnica en todos los aspectos vinculados al perfeccionamiento docente de los organismos educativos del Territorio, celebrado en la ciudad de Santa Fe con fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve e inscripto al Tomo I , Folio 122 del Registro de Convenios de Localización de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, al Ministerio del Interior publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VIII - N° 17
(Antes Ley 1737)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1737	

LEY VIII - N° 17
(Antes Ley 1737)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1737)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5288		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

ANEXO A

Entre la NACIÓN, las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, se acuerda en celebrar y firmar el presente convenio de PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES PARA EL PERSONAL DOCENTE que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: **PRIMERO:** Dos o más docentes titulares pertenecientes cada uno de ellos a distintas jurisdicciones territoriales podrán solicitar la permuta de sus cargos cuando reúnan los requisitos establecidos en el presente convenio. **SEGUNDO:** Para tener derecho a permuta se requiere: a) Ser docente titular en el ejercicio efectivo del cargo en establecimientos u organismos oficiales de las jurisdicciones territoriales contratantes. b) Pertenecer al mismo nivel y modalidad y tener análoga jerarquía, categoría y función. c) Revistar en los grados de escalafón comprendidos entre el inicial y el de Director o Rector o sus equivalentes, inclusive. d) No estar bajo sumario o investigación, ni cumpliendo sanción disciplinaria. e) Tener concepto profesional no inferior a Bueno o su equivalente, en los dos últimos años en los que hubiera sido calificado y no haber sido sancionado con suspensión o con otra medida disciplinaria de mayor gravedad en el año de gestión de la permuta. f) Poseer títulos en las condiciones exigidas en las respectivas jurisdicciones territoriales de destino. g) Acreditar más de dos años de antigüedad como titular en la docencia y estar a más de tres años del término fijado para la jubilación ordinaria en cada jurisdicción territorial. h) Acreditar aptitud psicofísica, sometiéndose a las exigencias en vigor, en cada una de las nuevas jurisdicciones que correspondan a los docentes permutantes. **TERCERO:** Las solicitudes de permuta deberán ser presentadas por los docentes interesados en forma conjunta, ante las autoridades de una de las jurisdicciones territoriales y contendrá: a) Apellido y Nombre, Fecha de Nacimiento, Nacionalidad y demás datos de identidad, Domicilio, Lugar donde desempeña sus actividades y destino a donde desea permutar. b) Certificación de la prestación de servicios en la que consten los requisitos enumerados en el artículo Segundo expedida por las autoridades competentes y debidamente legalizada. c) Manifestación expresa de aceptación de las remuneraciones que percibirán en los nuevos cargos una vez acordada la permuta, y de los derechos y obligaciones establecidos en los respectivos ordenamientos legales para las nuevas funciones. **CUARTO:** Una vez aprobado el pedido por las autoridades competentes de la jurisdicción territorial en la que se presentó, el expediente respectivo será remitido a la otra para su consideración. La permuta se perfeccionará cuando se resuelva en la última jurisdicción, la que notificará a los permutantes y a las respectivas autoridades escolares de las restantes, jurisdicciones intervinientes. **QUINTO:** Cualquiera de los permutantes podrá desistir por causa fundada del pedido, antes del perfeccionamiento de la permuta. **SEXTO:** Los permutantes deberán tomar posesión de los cargos en sus nuevos destinos dentro de los treinta días de la notificación de la permuta, salvo lo previsto en la última parte del artículo Noveno en cuyo caso deberán hacerlo al iniciarse el siguiente término escolar. Vencidos dichos términos, el permutante que no hubiera tomado posesión, salvo causas debidamente justificadas, será considerado en situación de abandono del cargo. **SÉPTIMO:** Los docentes que hubieran obtenido permuta de sus cargos, deberán permanecer por lo menos dos años en sus nuevos destinos, en servicio efectivo, para

tener derecho a solicitar nueva permuta interjurisdiccional. OCTAVO: Se habilitarán en cada jurisdicción territorial registros de aspirantes a permutas en los que podrán inscribirse los docentes interesados, intercambiándose, entre las respectivas autoridades, en forma trimestral, informando respecto de las inscripciones y solicitudes que se produzcan en los respectivos registros. NOVENO: Las permutas podrán solicitarse durante todo el año, y se harán efectivas en cualquier momento, excepto en los dos últimos meses del periodo lectivo. DECIMO: Quedan excluidos del presente convenio los docentes pertenecientes al nivel terciario. DECIMO PRIMERO: Este convenio deberá ser ratificado en cada jurisdicción territorial signataria y no podrá ser denunciado sino con una anticipación mayor de seis meses a la iniciación del periodo escolar. DECIMO SEGUNDO: Las provincias que no hubieren suscripto el presente convenio podrán adherir a él, mediante el instrumento legal pertinente y lo comunicarán a los demás estados signatarios. DECIMO TERCERO: En prueba de conformidad se firman veinticinco ejemplares de un mismo tenor, suscribiéndolo por la Nación el señor Ministro de Cultura y Educación, Dr. Juan Rafael LLERENA AMADEO; por la Provincia de Buenos Aires, el señor Ministro de Educación, Gral. De Brig. (R) Ovidio J.A. SOLARI; por la Provincia de Catamarca el señor Ministro de Gobierno y Educación, Dr. Pedro SOFIEL ACUÑA; por la Provincia de Córdoba, el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, Prof. Floreal Alberto CONTE; por la Provincia de Corrientes, la señora Ministro de Educación, Lic. Elizabeth SIGEL de SEMPER; por la Provincia del Chaco, el señor Ministro de Gobierno e interino de Educación, Cnl. Oscar José ZUCCONI; por la Provincia del Chubut, el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, Cap. de Nav. (R) Jorge Horacio SUAREZ; por la Provincia de Entre Ríos el señor Secretario de Cultura y Educación Escribano Humberto DATO; por la Provincia de Formosa, el señor Ministro de Gobierno Tte. Cnl. (R) Rómulo Rufino HERNÁNDEZ OTAÑO; por la Provincia de Jujuy el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación Cnl. Ricardo José ALDAO; por la Provincia de La Pampa el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia Cnl. Alberto Raúl RUEDA; por la Provincia de La Rioja el señor Ministro de Gobierno e Instrucción Pública, Comodoro (R) Pablo Federico JAVEGA; por la Provincia de Mendoza el señor Ministro de Cultura y Educación, Dr. Carlos Orlando NALLIM; por la Provincia de Misiones el señor Ministro de Bienestar Social, Salud y Educación, Comodoro (R) Miguel Angel BERTOLOTTI; por la Provincia del Neuquén el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, Cnl. Hugo Raúl IRIGOYEN; por la Provincia de Río Negro el Señor Ministro de Asuntos Sociales, Cap. de Nav. (R) Sergio TRENCHI; por la Provincia de Salta el señor ministro de Gobierno, Justicia y Educación, Cap. de Frag. (R) René Julio DAVIDS; por la Provincia de San Juan el señor Ministro de Gobierno, Comodoro Ervin Roberto KERN; por la Provincia de San Luis; el señor Ministro de Gobierno y Educación, Dr. Eduardo BRADLEY; por la Provincia de Santa Cruz, el señor Ministro de Educación y Cultura, Vicecomodoro (R) Carlos María CAMPOS URIBURU; por la Provincia de Santa Fe, el señor Ministro de Educación y Cultura, Cap. de Nav. Eduardo Alberto CARRERAS; por la Provincia de Santiago del Estero, la señora secretaria de Estado de Educación y Cultura, Prof. Isabel BUXEDA de CANO; por la Provincia de Tucumán, la señorita Secretaria de Estado de Educación y cultura, Prof. Silvia Hortensia SUELDO; por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el señor Ministro de Gobierno, Educación y Bienestar Social, Cap. de Frag. Carlos María IANNI y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el señor Secretario de Educación, Vicecomodoro (R) Enrique José SANZO, en Santa Fe a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO B

Entre la NACIÓN, las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CÓRDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUÍS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMÁN, el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se acuerda en celebrar y firmar el presente convenio de TRASLADOS PROVISORIOS PARA EL PERSONAL DOCENTE que se registrará por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: **PRIMERO:** Se concederá traslado provisorio de una jurisdicción territorial a otra, al docente titular que, por razones de unidad del vínculo conyugal, tenga necesidad de radicarse, temporariamente, fuera de aquella en la que es titular. Las razones de unidad conyugal estarán determinadas por el traslado del cónyuge en su tarea o profesión, cuando ésta se efectúe en relación de dependencia, con organismos o empresas nacionales, provinciales o municipales o con el sector privado. No se concederán traslados entre jurisdicciones limítrofes cuando en la de origen existan destinos en los que pueda desempeñarse el docente y desde los que, en razón de la distancia y medio de transporte, exista la posibilidad de satisfacer el pedido de acuerdo con la reglamentación vigente. **SEGUNDO:** Para tener derecho al traslado provisorio se requiere: a) Ser docente titular en actividad y revistar en los grados del escalafón entre el inicial y el de Director escolar o sus equivalentes. b) No estar cumpliendo sanciones disciplinarias ni encontrarse bajo sumario. c) Tener concepto profesional no inferior a “bueno” o su equivalente, en los dos últimos periodos lectivos en que hubiera sido calificado. d) Solicitar traslado en el mismo cargo, especialidad o asignatura de que es titular. e) No poseer otro cargo docente en la jurisdicción a la que se pide traslado. f) Cumplir las demás exigencias establecidas para traslado por las reglamentaciones de la jurisdicción de origen y de destino en tanto no se oponga a las establecidas en el presente convenio. **TERCERO:** Los interesados deberán interponer su pedido de traslado provisorio ante las autoridades escolares de la jurisdicción territorial en la que son titulares, las cuales, previa intervención de las Juntas de Clasificación u organismos similares y una vez acreditada la causal a la que se refiere el Artículo Primero solicitarán a la otra jurisdicción la ubicación provisorio. **CUARTO:** Los docentes a quienes se les otorgue el beneficio del Artículo Primero, se desempeñarán en funciones docentes de la misma jerarquía, categoría, nivel, especialidad o asignatura en que revistaban en la jurisdicción de origen. De no ser ello posible la autoridad competente podrá determinar su ubicación de acuerdo con las necesidades del servicio. **QUINTO:** En caso de no existir cargos disponibles de la jerarquía, categoría, especialidad o función del solicitante o de no aceptar el que se le ofreciere, el trámite del pedido quedará sin efecto. **SEXTO:** Los traslados provisorios concedidos en virtud de este convenio caducarán a la finalización del periodo escolar en que fueron acordados y podrán ser extendidos hasta dos periodos más, directamente por las autoridades de la jurisdicción en que preste servicios, con notificación a la jurisdicción de que procede, siempre que sean solicitados antes del 15 de diciembre de cada año y que subsista la causal que lo originó, debidamente probada. Al vencimiento del periodo de tres años, los interesados deberán reiniciar el trámite ante la jurisdicción de origen. **SÉPTIMO:** Los traslados podrán solicitarse durante todo el año y se harán efectivos en cualquier momento, excepto en los dos últimos meses del periodo lectivo. **OCTAVO:** El docente trasladado provisoriamente quedará sujeto a las reglamentaciones vigentes en la jurisdicción de destino. En caso de transgresión,

debidamente comprobada, quedará sin efecto el traslado y se remitirán las actuaciones pertinentes a la jurisdicción de origen. No se otorgará la renovación de traslados si el docente fuere calificado con concepto profesional inferior a “bueno” o su equivalente.

NOVENO: El docente trasladado provisoriamente mantendrá su condición de titular en la jurisdicción de origen y seguirá percibiendo sus haberes por ella previa certificación mensual de servicios expedida por las autoridades de la jurisdicción donde los cumpla.

DÉCIMO: El docente trasladado provisoriamente tendrá derecho a su afiliación a los Servicios Médicos Asistenciales, establecidos en la jurisdicción de destino, debiendo efectuar los aportes correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Quedan excluidos del presente convenio los docentes pertenecientes al nivel terciario.

DÉCIMO SEGUNDO: En los casos en que el personal trasladado de acuerdo con las cláusulas de este convenio, ingresare como titular en la jurisdicción donde se encuentre prestando servicios provisoriamente, el traslado quedará sin efecto en forma automática. A estos efectos la jurisdicción territorial de destino certificará, previo al otorgamiento del traslado o sus renovaciones, que el docente no revista como titular.

DÉCIMO TERCERO: Los docentes trasladados deberán tomar posesión del cargo en el nuevo destino dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación pertinente. Vencido el término si no hubiera tomado posesión, salvo causa debidamente justificada, quedará sin efecto automáticamente el traslado y le será aplicable lo que al respecto establezca la reglamentación vigente en la jurisdicción de origen.

DÉCIMO CUARTO: Este convenio deberá ser ratificado en cada jurisdicción signataria y no podrá ser denunciado sino con una anticipación mayor de seis meses a la iniciación de un periodo escolar.

DÉCIMO QUINTO: Las jurisdicciones que no hubieren suscripto el presente convenio, podrán adherir a él, mediante el instrumento legal pertinente y lo comunicarán a los demás estados signatarios.

DÉCIMO SEXTO: Los términos de los traslados interjurisdiccionales solicitados por las causales del Artículo Primero otorgados a docentes con anterioridad al presente Convenio, serán tenidos en cuenta a los fines del cómputo de los plazos establecidos en el artículo sexto.

DÉCIMO SÉPTIMO: En prueba de conformidad se firman veinticinco ejemplares de un mismo tenor, suscribiéndolo por la Nación el señor Ministro de Cultura y Educación, Dr. Juan Rafael LLERENA AMADEO; por la Provincia de Buenos Aires, el señor Ministro de Educación, Gral. de Brigada (R) Ovidio J.A. SOLARI; por la Provincia de Catamarca el señor Ministro de Gobierno y Educación, Dr. Pedro SOFIEL ACUÑA; por la Provincia de Córdoba, el señor Secretario de Estado de Cultura y educación, Prof. Floreal Alberto CONTE; por la Provincia de Corrientes, la señora Ministro de Educación, Lic. Elizabeth SIGEL DE SEMPER; por la Provincia del Chaco, el señor Ministro de Gobierno e interino de Educación, Cnl. Oscar José ZUCCONI; por la Provincia del Chubut, el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, Cap. de Nav. (R) Jorge Horacio SUAREZ; por la Provincia de Entre Ríos el señor Secretario de Cultura y Educación Escribano Humberto DATO; por la Provincia de Formosa, el señor Ministro de Gobierno Tte. Cnel. (R) Rómulo Rufino HERNANDEZ OTAÑO; por la Provincia de Jujuy el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación Cnl. Ricardo José ALDAO; por la Provincia de La Pampa el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia Cnl. Alberto Raúl RUEDA; por la Provincia de La Rioja el señor Ministro de Gobierno e Instrucción Pública, Comodoro (R) Pablo Federico JAVEGA; por la Provincia de Mendoza el señor Ministro de Cultura y Educación, Dr. Carlos Orlando NALLIM; por la Provincia de Misiones el señor Ministro de Bienestar Social, Salud y Educación, Comodoro (R) Miguel Ángel BERTOLOTTI; por la Provincia del Neuquén el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, Cnl. Hugo Raúl YRIGOYEN; por la Provincia de Río Negro el señor Ministro de Asuntos Sociales, Cap de Nav. (R) Sergio

TRENCHI; por la Provincia de Salta el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, Cap. de Frag. (R) René Julio DAVIDS; por la Provincia de San Juan el señor Ministro de Gobierno, Comodoro Ervin Roberto KERN; por la Provincia de San Luis, el señor Ministro de Gobierno y Educación, Dr. Eduardo BRADLEY; por la Provincia de Santa Cruz, el señor Ministro de Educación y Cultura, Vicecomodoro (R) Carlos María CAMPOS URIBURU; por la Provincia de Santa Fe, el señor Ministro de Educación y Cultura, Cap. de Nav. Eduardo Alberto CARRERAS; por la Provincia de Santiago del Estero, la señora Secretaria de Estado de Educación y Cultura, prof. Isabel BUXEDA de CANO; por la Provincia de Tucumán, la señorita Secretaria de Estado de Educación y Cultura, Prof. Silvia Hortensia SUELDO; por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el señor Ministro de Gobierno, Educación y Bienestar Social, Cap. de Frag. Carlos María IANNI y por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el señor Secretario de Educación, Vicecomodoro (R) Enrique José SANZO, en Santa Fe a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1738

Fecha de actualización: 18/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 18

(Antes Ley 1738).

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Permutas Interjurisdiccionales para el Personal Docente suscripto entre la Nación, las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, celebrado en la ciudad de Santa Fe en fecha seis de junio de mil novecientos setenta y nueve e inscripto al Tomo I Folio 123 del Registro de Convenios de Locación de Obra e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Traslados Provisorios para el Personal Docente suscripto entre la Nación, las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, celebrado en la ciudad de Santa Fe, en fecha seis de junio de mil novecientos setenta y nueve e inscripto al Tomo I, Folio 121 del Registro de Convenios de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VIII - N° 18

(Antes Ley 1738)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1738	

LEY VIII - N° 18
(Antes Ley 1738)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1738)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1738		

ANEXO A

LEY NACIONAL 22.047

Artículo 1° - Créase el Consejo Federal de Cultura y Educación, cuya misión será la de planificar, coordinar, asesorar y acordar los aspectos de la política cultural y educativa que requiera el país y que comprometan la acción conjunta de la Nación, las Provincias, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para afirmar el desarrollo educativo y asegurar la vigencia de la cultura nacional, su proyección en el mundo y la consolidación de los valores éticos cristianos enraizados en la tradición del país.

Artículo 2° - Son funciones del Consejo Federal de Cultura y Educación:

a) Proponer las políticas y las acciones que favorezcan el desarrollo cultural armónico del país, el mejoramiento integral de la educación y aconsejar la determinación de las prioridades correspondientes.

b) Coordinar y concertar las medidas necesarias para hacer efectivas en las distintas jurisdicciones las políticas adoptadas y las acciones consecuentes.

c) Promover medidas para que, a través de una labor coordinada y coherente de los organismos e instituciones -oficiales y privados-, se logre una racional utilización de los recursos humanos, económicos y tecnológicos.

d) Proponer las modificaciones que requiera la legislación vigente.

e) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.

f) Acordar las exigencias mínimas para cada nivel educativo y el sistema de reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos.

g) Proponer medidas para que la acción cultural y educativa se estructure y consolide a través de las instituciones naturales y necesarias (Familia, Municipio, Provincia, Nacional) y de organismos oficiales y privados representativos;

h) Dictar su reglamento interno.

Artículo 3° - El Consejo Federal de Cultura y Educación estará integrado por:

1. - La Asamblea.

2. - El Comité Ejecutivo.

Artículo 4° - La Asamblea es el organismo superior del Consejo Federal de Cultura y Educación. Es responsable de fijar las políticas y las acciones generales que el Consejo debe seguir. Estará integrada por el Ministro de Cultura y Educación de la Nación, que será su presidente nato, los Ministros de Provincias y del Territorio Nacional de la

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con competencia en cultura y educación, por los Secretarios de Cultura o de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según el área que se trate.

Los miembros podrán hacerse representar eventualmente en la Asamblea por el funcionario del área, de jerarquía no inferior a la siguiente a la propia. Los representantes, que deberán ser designados expresamente, integrarán la Asamblea con iguales derechos y obligaciones que sus representados.

Artículo 5° - Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año, fuera de la Capital Federal en el lugar que indique la Asamblea. Las extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Artículo 6° - La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar sus autoridades que serán, además del Presidente nato un Vicepresidente y dos Secretarios elegidos de acuerdo con el Art. 7°.
- b) Elegir el Comité Ejecutivo que será presidido por el Ministro de Cultura y Educación de la Nación, o en su ausencia por el Secretario de Estado de Cultura o de Educación de la Nación, según el área de competencia de que se trate.
- c) Determinar el plan de trabajo que deberá realizar el Comité Ejecutivo;
- d) Dictar los reglamentos internos que considere necesarios.
- e) Considerar los informes presentados, por el Comité Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el mismo.

Artículo 7° - El "quórum" para que la Asamblea sesione válidamente, será el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto. Los criterios sostenidos por los integrantes disidentes en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, deberán ser tenidos siempre en cuenta en los acuerdos logrados en la planificación, coordinación y asesoramiento realizados.

Artículo 8° - El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Cultura y Educación que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará integrado por el Presidente, conforme al Art. 6° inc. b) y un Vicepresidente, un secretario y tres vocales, que serán elegidos de entre sus miembros por la Asamblea y durarán un año en sus funciones. Dicha selección se efectuará tomando en consideración que sus miembros representen las distintas regiones del país.

Artículo 9° - La sede del Comité Ejecutivo será la Capital Federal.

Artículo 10. - Prestarán su colaboración el Consejo Federal, los Organismos técnicos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y los de las jurisdicciones que lo integran.

Artículo 11. - Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Cultura y Educación se imputarán en forma equitativa a los presupuestos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y al de las jurisdicciones que lo integran.

Artículo 12. - Deróganse las Leyes Nos. 19.478 y 19.682.

Artículo 13. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1777

Fecha de actualización: 18/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 19

(Antes Ley 1777)

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 22.047 por la que se crea el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

LEY VIII - N° 19

(Antes Ley 1777)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1777	

LEY VIII - N° 19

(Antes Ley 1777)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5288)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1777		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1820
Fecha de Actualización: 26/09/2008
Responsable Académico:

LEY VIII- N° 20 (Antes Ley 1820)
--

**ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

"DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 1º.- El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de este estatuto se considera docente a todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta la educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

Artículo 3º.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado.

Artículo 4º.- El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) **ACTIVA:** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º, del que se halle en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, y el que se halle en comisión de servicios o adscripto en funciones docentes.

b) **PASIVA:** Es la situación del personal:

1) En uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo.

2) Que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º.

3) Destinado a las funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa.

4) Que desempeña funciones públicas electivas o cargos jerárquicos en otras áreas de la administración pública u otros poderes del Estado, siempre que éstas no sean de carácter permanente.

5) Que está cumpliendo el servicio militar.

6) Que está suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

Artículo 5°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

a) Por renuncia aceptada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

CAPITULO II

"DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"

Artículo 6°.- Son DEBERES del personal docente sin perjuicio de lo que establecen las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia.

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno republicana, representativa y federal instituida en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut y en las Leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista.

c) Abstenerse de realizar propaganda política o ideológica contraria a la seguridad del Estado y a sus instituciones.

ch) Crear un acendrado espíritu nacional forjado por el respeto y la devoción de los Símbolos patrios y por un irrenunciable amor a la Patria.

d) Respetar la jurisdicción técnico - administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.

e) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente.

f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y profesional.

g) Cumplir los horarios que correspondan a las tareas docentes que tengan asignadas. Cuando se le asignen tareas administrativas (Artículo 4° - inciso b) - punto 3) cumplirá el horario que en cada caso se determine dentro del máximo establecido para el agente de la Administración Pública Provincial.

h) Someterse a un reconocimiento médico cuando se presume la existencia de una disfunción en su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, con las obligaciones inherentes a su cargo.

i) No usar otro distintivo en su vestimenta en acto de servicio que los símbolos nacionales y/o provinciales y distintivo de la Escuela, previa su aprobación por el Ministerio de Educación.

j) Desempeñar las comisiones oficiales que con relación a su cargo le encomiende la Superioridad y participar en la integración de las dependencias auxiliares creadas por este Estatuto para la formación de los cuadros docentes por ingreso, ascenso y traslado de personal y el régimen de disciplina.

k) Asistir a los cursos de perfeccionamiento docente, cumpliendo el correspondiente horario, cuando los mismos tengan carácter obligatorio.

Artículo 7º.- Son DERECHOS del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el Personal Civil de la Provincia del Chubut y de los que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias:

a) Permanecer en el cargo, salvo petición en contrario del interesado conservando su categoría, jerarquía y ubicación mientras dure su buena conducta y su idoneidad profesional. Sólo podrá modificarse la situación de revista del docente, en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

b) Gozar de remuneración y jubilación justas, actualizadas periódicamente de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma, modo y oportunidad de su actualización.

c) Ascender de categoría, ser trasladado y desempeñar hasta dos (2) cargos docentes uno titular en escuela común, especial o de nivel inicial de jornada simple y otro cargo titular en escuela para Adolescentes y Adultos, siempre que no haya incompatibilidad horaria sin más requisitos que los que establece este Estatuto, sus antecedentes profesionales y las necesidades del servicio. Para poder acumular a los cargos titulares en escuelas comunes, especiales o nivel inicial de jornada simple, un cargo titular en escuelas para Adolescentes y Adultos el docente deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años.

No podrá acumular cargos en escuelas para Adolescentes y Adultos, el personal docente que se desempeñe en cargos que tengan una jornada laboral de siete (7) horas diarias.

Los cargos de Supervisor, como asimismo de Director, Secretario y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, sólo serán compatibles con la investigación docente y el desempeño al frente de alumnos en el nivel terciario o de formación docente hasta un máximo de seis (6) horas cátedra.

d) Cambiar de función activa a la función pasiva sin merma de la retribución, por pérdida de sus condiciones para el ejercicio de la docencia activa, por causa de

enfermedad o accidente fehacientemente comprobado por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar.

Este beneficio se extingue al desaparecer las causas que lo motivaron, convenientemente certificado por la Junta Médica o cuando se alcancen los términos para obtener la jubilación.

En los casos en que la gravedad de la afección no pudiera ser resuelto con el cambio de función, se aplicará la legislación previsional correspondiente.

e) Tener acceso, en la forma que corresponda, a los antecedentes de los aspirantes que resultaren competidores para nombramientos, ascensos y traslados.

f) Ejercer su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

g) Ser respetado en sus derechos en lo concerniente a las necesidades de integración del núcleo familiar.

h) Gozar de vacaciones anuales en un mínimo de sesenta (60) días. Cuando se le asignen tareas durante el período de vacaciones reglamentarias, el docente tendrá derecho a usufructuar de vacaciones compensatorias.

i) Ser relevado de funciones y destacado en comisión de servicios en la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente para realizar cursos de Ascensos.

j) Usar a su pedido hasta un (1) año de licencia improrrogable con goce de sueldo en el cargo, para seguir estudios de perfeccionamiento docente, afines con la función que desempeña, cuando se tenga tres (3) años o más de ejercicio en la docencia activa y se satisfagan los demás requisitos que fija la reglamentación.

El docente que obtenga este beneficio deberá probar ante la autoridad de la cual depende, el correcto uso del mismo. Quedará además obligado a desempeñarse durante dos (2) años como mínimo en forma efectiva, en las escuelas y/o dependencias afines con los cursos de perfeccionamiento realizados, que el Ministerio de Educación indique. La reglamentación determinará los requisitos complementarios y las sanciones que establece el Artículo 91 cuando corresponda aplicarlas.

k) Usar de licencias cuando tenga becas de estudio directamente relacionadas con la función docente, que otorgue el Ministerio de Educación u otras entidades, en este caso con consentimiento del Ministerio. Dicha licencia será con sueldo en cualquiera de los dos casos. El docente tendrá derecho a que se le acuerde licencia sin sueldo cuando el Ministerio considere que los estudios que establezca la beca no están directamente relacionados con las funciones que el interesado desempeñe dentro de la jurisdicción del Ministerio.

Aparte de otras exigencias que fije la reglamentación, la beca será otorgada al docente que tenga más de tres (3) años de ejercicio en la docencia activa, quien debe probar ante las autoridades de quien depende el correcto uso del beneficio. La reglamentación indicará los requisitos de la prueba y las sanciones pertinentes cuando corresponda aplicarlas, conforme lo establecido en el Artículo 91.

l) Participar en forma directa en el estudio, actualización y reforma del Estatuto, reglamentaciones y programas de enseñanza

CAPITULO III

"DE LA CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS"

Artículo 8º.- El Ministerio de Educación clasificará las escuelas de su dependencia, en:

I - Por nivel de enseñanza

- a) Escuelas de educación inicial.
- b) Escuelas de enseñanza Pre-primaria

II - Por tipo de Escuela

a) **Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:** Para cursos de:

- 1) Ascenso de jerarquía y categoría.
- 2) Perfeccionamiento docente.

b) Escuelas de Enseñanza Primaria:

ESCUELAS COMUNES: Para niños a partir de los SEIS (6) años, con o sin régimen de internado anexo, jornada completa, albergue anexo, escuelas de frontera.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL: De hospital y domiciliarias: Para niños a partir de los SEIS (6) años impedidos transitoriamente de concurrir a escuelas comunes.

c) Escuelas de educación inicial, jardines maternos: para niños de hasta tres (3) años, Escuelas de educación inicial: para cuatro (4) y cinco (5) años.

III - Por el número de alumnos, grados y secciones de grado, en:

- a) de PRIMERA Categoría.
- b) de SEGUNDA Categoría.
- c) de TERCERA Categoría.

IV - Por su ubicación, en:

- a) **Urbanas:** Escuelas del Grupo "A".
- b) **Alejadas de radio urbano:** Escuelas del Grupo "B".
- c) **De ubicación desfavorable:** Escuelas de los Grupos "C" y "D"

d) **De ubicación muy desfavorable:** Escuelas de los Grupos "E" y "F".

V – Por especificidad: Regímenes Especiales

a) Educación Especial: Destinada a niños con necesidades especiales.

b) Educación de Adultos: Para alumnos de DIECISÉIS (16) o más años de edad.

c) Educación Artística

d) Otros Regímenes Especiales.

CAPITULO IV

"DEL ESCALAFON DOCENTE Y DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES"

Artículo 9º:

POR ESPECIALIDAD

- En las Escuelas de Enseñanza Especial se adicionará al sueldo básico del cargo de escuela común que corresponda seis (6) puntos

- En las Escuelas de Nivel Inicial se adicionará al sueldo básico del cargo de escuela común que corresponda cuatro (4) puntos.

PROLONGACION DE JORNADA

- En las Escuelas de Enseñanza Especial y de Nivel Inicial: en los casos de escuelas en la que el desempeño del docente por razones de servicio sea de siete (7) horas, deberá abonarse el cargo equivalente de escuela común de jornada completa más los puntos que correspondan por la especialidad.

- En Escuelas Comunes de Jornada Simple: en los casos de escuelas en que el desempeño del docente por razones de servicio, sea de siete (7) horas deberá abonarse el cargo equivalente de escuela común de jornada completa.

POR TURNO EN ESCUELAS CON INTERNADO O ALBERGUE

- Se adicionará al sueldo básico diez (10) puntos por cada turno cumplido.

POR DESEMPEÑO LABORAL EN DIAS FERIADOS

- A los maestros de grado, ciclo, sección, preceptores, celadores y de materias especiales se le adicionará a su sueldo básico diez (10) puntos, por el desempeño en días feriados en el mes en que se produjere tal desempeño.

Artículo 10.- En Supervisión General de Escuelas:

	Índices Totales
1) Supervisor Técnico General	576
2) Supervisor Técnico Seccional de Escuelas	510
3) Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General	510
4) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas Comunes	470
5) Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales	470
6) Supervisor Técnico Escolar de Enseñanza Especial	470
7) Supervisor Técnico Especial de Jardín de Infantes	470
8) Supervisor Técnico Escolar de Escuela para Adulto.....	483

Artículo 11.- En la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

1) Director.....	510
2) Secretario.....	480
3) Jefe del Departamento Programación.....	470
4) Jefe del Departamento Ejecución y Evaluación.....	470

Artículo 12.- a) En las Escuelas Comunes

1) Director de 1ª categoría	222
2) Director de 2ª categoría	212
3) Director de 3ª categoría	199
4) Vicedirector	193
5) Maestro de Grado	170
6) Maestro Especial	139

b) En las Escuelas de Jornada Completa con Internados y Albergues
y Escuelas de Fronteras

1) Director de 1ª categoría	315
2) Director de 2ª categoría	302
3) Director de 3ª categoría	302
4) Vice Director	281
5) Maestro de Grado	170
6) Maestro Especial	139

Artículo 13.- a) En las Escuelas para Adultos

1) Director de 1ª categoría	211
2) Director de 2ª categoría	199
3) Director de 3ª categoría	187
4) Maestro de Grado	168
5) Maestro Especial	152

b) En los Jardines de Infantes

1) Director de 1ª categoría	212
2) Vice-Director	193

3) Maestro de Grado	170
4) Maestro Especial	139
5) Maestro Celador	147

c) En las Escuelas Especiales

1) Director	277
2) Vice-Director	245
3) Maestro de Grado	188
4) Maestro Especial	143
5) Maestro Celador	148

d) En las Escuelas hospitalarias y Domiciliarias

1) Director de 2ª categoría	212
2) Maestro de Grado	170
3) Maestro Especial	139

Artículo 14.- En las escuelas de Jornada Completa y de Fronteras, con internado Anexo y Albergue, además de los índices establecidos en el artículo 12º, se fijan las siguientes bonificaciones:

a) Escuela con internado Anexo y Albergue

1) Director de 1ª categoría	126
2) Director de 2ª categoría	126
3) Director de 3ª categoría	126
4) Vicedirector	126
5) Maestro de Grado.....	130
6) Maestro Especial (mín. 18 horas)	63
7) Maestro Especial Mínimo (mín. 12 horas)	43

b) Escuelas de Jornada Completa y Frontera

1) Director de 1ª categoría	126
2) Director de 2ª categoría	126
3) Director de 3ª categoría	126
4) Vicedirector	126
5) Maestro de Grado	130
6) Maestro Especial (mín. 18 horas)	63
7) Maestro Especial Mínimo (mín. 12 horas)	43

c) Por tarea diferenciada

1) Personal docente, directivo, de Grado Especial de Jardín, de Pre-escolar de escuelas comunes	16
2) Personal Docente Directivo de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias	23

3) Maestro de Grado escuelas Hospitalarias y Domiciliarias	19
4) Supervisor de escuelas de enseñanza diferenciada, directivos, maestros de grado y maestros especiales de escuelas especiales y Preceptor	19

CAPITULO V "DE LAS REMUNERACIONES"

Artículo 15.- La retribución del personal en actividad se compone de:

- a) Sueldo básico
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por ubicación.
- d) Bonificación por zona (25%).

Las bonificaciones por antigüedad, ubicación y zona se calcularán sobre el sueldo básico.

Los descuentos por inasistencias y falta de puntualidad del agente se efectuarán sobre el total de las remuneraciones con excepción de lo percibido en concepto de asignación familiar, turno y/o desempeño en días feriados.

El personal docente que hiciera uso de licencia por asuntos particulares, haya incurrido en inasistencias o se haya hecho pasible de sanciones disciplinarias, y si ello fuera sin goce de haberes por un lapso mayor de treinta (30) días, percibirá en cada uno de los dos (2) meses del período de vacaciones reglamentarias el equivalente a 1/9 parte del total de días trabajados en el período lectivo.

Estos haberes serán calculados sobre la base del sueldo total que hubiera percibido un docente en el mismo cargo, situación de revista y con iguales adicionales en el último mes del período lectivo.

Artículo 16.- El valor del índice uno (1) y su actualización periódica, será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 17.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría de revista, percibirá por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- Al año (1) de antigüedad 10% (Diez por Ciento).
- A los dos (2) años de antigüedad 15% (Quince por Ciento).
- A los cinco (5) años de antigüedad 30% (Treinta por Ciento).
- A los siete (7) años de antigüedad 40% (Cuarenta por Ciento)
- A los diez (10) años de antigüedad 50% (Cincuenta por Ciento).
- A los doce (12) años de antigüedad 60% (Sesenta por Ciento).

- A los quince (15) años de antigüedad 70% (Setenta por Ciento)
- A los diecisiete (17) años de antigüedad 80% (Ochenta por Ciento).
- A los veinte (20) años de antigüedad 100% (Cien por Ciento)
- A los veintidós (22) años de antigüedad 110% (Ciento Diez por Ciento)
- A los veinticuatro (24) años de antigüedad 120% (Ciento veinte por ciento).

Artículo 18.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2º y debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Artículo 19.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldos, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 20.- Las bonificaciones por ubicación se establecerán por porcentajes aplicados sobre la asignación por cargo. Estos porcentajes mínimos y básicos para cada grupo, son los siguientes:

- a) Grupo "A"25%
- b) Grupo "B"35%
- c) Grupo "C"45%
- d) Grupo "D"55%
- e) Grupo "E" 65%
- f) Grupo "F"85%

Estos porcentajes por ubicación podrán ser modificados por Ley de Presupuesto, debiéndose mantener las diferencias existentes entre los grupos, según la escala anterior.

Los docentes que prestan servicios en la sede del Ministerio o en las Supervisiones Seccionales, gozarán de la misma bonificación por ubicación que tienen asignadas las escuelas de la localidad de asiento del Ministerio o de la Seccional.

Artículo 21.- El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal de la Administración Pública de la Provincia.

CAPITULO VI

"DE LA ESTABILIDAD"

Artículo 22.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

La pérdida de condiciones para revistar en situación activa cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en este Estatuto, será comprobada por la Junta Médica designada por Sanidad Escolar. La jornada de labor del personal que por cambio de funciones se le asignen tareas administrativas, será de un máximo de horas igual al que rige para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 23.- Cuando por razones de clausura de escuelas, cambios de tipo o de categoría, supresión de secciones de grados o asignaturas o cualquier otra derivada de la organización y funcionamiento de la actividad escolar, sean suprimidos cargos, los docentes titulares afectados quedarán en disponibilidad con goce de haberes. El Ministerio de Educación podrá darle nuevo destino, en caso de existir vacantes en las escuelas dependientes del mismo Organismo, teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional. El período de disponibilidad del personal dependiente del Ministerio de Educación se determinará según la antigüedad de acuerdo con la siguiente escala: hasta diez (10) años de antigüedad dos (2) meses; de diez (10) a veinte (20) años de antigüedad cuatro (4) meses y de más de veinte (20) años de antigüedad seis (6) meses. Al término del período de disponibilidad los agentes no reubicados serán dados de baja y percibirán por cada año y fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial una indemnización por todo concepto equivalente a un (1) mes de la última retribución regular y habitual percibida y correspondiente al cargo de planta permanente que ocupe.

El personal que tenga más de un cargo y su puesta en disponibilidad y posterior cese sea en solo uno (1) de ellos, no gozará de los beneficios de indemnización enunciados en el presente artículo.

Para los agentes que sean afectados en la totalidad de los cargos que ocupan, gozarán del beneficio de indemnización solamente en uno (1) de ellos.

TITULO II

DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO VII

"DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"

Artículo 24.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, mediante concurso de títulos y antecedentes. Se realizarán hasta dos (2) concursos anuales a fin de asegurar la mayor cobertura de vacantes y se ajustarán en su tramitación al calendario que fije la reglamentación en el cual, al señalar cada uno de los pasos del concurso, indicará los requisitos, recaudos y procedimientos que garanticen a los aspirantes:

a) Conocimiento oportuno de la convocatoria, mediante una amplia difusión.

b) Conocer las vacantes y requisitos para concursar.

c) Informarse de la clasificación de los concursantes con antelación al período establecido para interponer reclamos.

Artículo 25.- Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y su reglamentación establezca, se debe reunir por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener CINCO (5) años como mínimo de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.

c) Poseer el título docente que corresponda, según lo establece este Estatuto y su Reglamentación.

d) Contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.

Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta (40) años de edad que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en establecimientos educativos nacionales, provinciales o reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial. Dichos servicios docentes no podrán ser inferiores a un (1) período escolar completo o su equivalente en prestaciones discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad y los servicios computables no exceda de cuarenta y cinco (45) computada a la fecha de inscripción en el concurso.

Artículo 26.- Para el ingreso en la docencia se consideran títulos docentes, habilitantes y supletorios, los que figuran en este estatuto.

a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza en el nivel y tipo de su competencia.

b) Habilitantes: Los que certifiquen conocimientos afines con el ejercicio profesional de la enseñanza respectiva y el contenido cultural y técnico de la misma.

c) Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes. La reglamentación señalará en el orden excluyente respectivo cuales son títulos docentes y habilitantes en relación con las necesidades de las escuelas en sus diversos tipos, asignándole la correspondiente valoración numérica.

Artículo 27.- Habilitan para la enseñanza primaria:

a) El título de Profesor para la Enseñanza Primaria; el título de maestro Normal Nacional o Provincial otorgado por las escuelas dependientes del Ministerio de Educación o fiscalizados por éste, otorgados por las Escuelas de Magisterio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media de la Provincia del Chubut, por las Universidades Nacionales; expedidos por establecimientos provinciales y privados cuya validez esté reconocida por la Nación o la Provincia del Chubut.

- b) El título de docente cuya validez y equivalencia estén reconocidos por las Leyes.
- c) Para los establecimientos de Educación Inicial y Especial serán docentes, los títulos de la especialidad expedidos por Institutos de Formación Docente dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, como asimismo los de la Nación o de otras Provincias.
- d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos.
- e) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso c), para la función.
- f) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso d).
- g) Para los establecimientos de Educación de Adultos será título docente el Título de Profesor Especializado en Educación Básica de Adultos, expedido por las Escuelas de Formación Docente dependientes del Ministerio Educación de la Provincia del Chubut, al igual que similares títulos específicos expedidos por la Nación u otras Provincias.

Artículo 28.- Para los Regímenes Especiales se valorarán los títulos específicos, así como la capacitación no formal y la idoneidad comprobada de los aspirantes.

Artículo 29.- Los títulos y antecedentes valorables para los Concursos de ingreso en la docencia e inscripción como aspirante a cubrir interinatos o suplencias como maestros de grado o especiales, son:

- a) Título: docente, habilitante o supletorio.
- b) Promedio de calificaciones del Certificado de Estudios.
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.
- h) Otros títulos y antecedentes.

Artículo 30.- La totalidad de las vacantes de cargos correspondientes al primer grado del escalafón, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se destinarán anualmente para traslados

El excedente no cubierto por traslado se destinará para ingreso en la docencia y estará compuesto por:

a) Vacantes no cubiertas por traslado.

b) Nuevas vacantes surgidas como consecuencia de traslados. En este caso, únicamente, cuando se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de una misma localidad.

Artículo 31.- Las vacantes destinadas a ingreso en la docencia, de escuelas tanto de período común como especial, serán cubiertas mediante dos (2) concursos anuales en los períodos que fije la reglamentación. El segundo concurso se realizará cuando el número de vacantes por cargo, sin cubrir en el primero, no sean inferior al 25% (veinticinco por ciento).

Artículo 32.- Cuando la vacante no sea cubierta luego de dos (2) concursos consecutivos, el Ministerio de Educación podrá designar docente en el cargo respectivo. Esta franquicia expira en el momento del nuevo llamado a concurso. Los docentes designados por esta facultad, no podrán solicitar traslado definitivo ni transitorio por el término de tres (3) años.

CAPITULO VIII

"DE LOS TRASLADOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON"

Artículo 33.- El personal docente titular que revista en situación activa o pasiva en el primer grado del respectivo escalafón, podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del grupo familiar y otros motivos debidamente justificados. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido o desde su ingreso como titular. Existirá un solo período anual que fijará la reglamentación para estos traslados.

Artículo 34.- Las vacantes que sustituyan a las originales como consecuencia de traslados se adjudicarán en el mismo concurso y siguiendo el orden de mérito, exclusivamente cuando:

a) Se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de localidades donde funcionan más de una.

b) Que los aspirantes adjudicatarios, que no tuvieron acceso a las vacantes originales, pertenezcan a escuelas no ubicadas en la localidad de aquéllas.

Artículo 35.- Los traslados se acordarán en cargos de igual denominación, jerarquía y categoría. La rebaja de jerarquía de Director o de Vicedirector a maestro de grado podrá acordarse con el consentimiento del interesado.

CAPITULO IX

"DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"

Artículo 36.- Los docentes titulares tendrán derecho a solicitar traslado transitorio dentro de la jurisdicción provincial, fundado en la necesidad de mantener la unidad familiar surgida de matrimonio o unión de hecho no menor de dos (2) años en los siguientes casos:

- a) Cuando su cónyuge o concubino se traslade por razones laborales;
- b) Cuando su cónyuge o concubino fuera designado en un cargo público con o sin estabilidad, electivo o no, y el desempeño del mismo le signifique trasladarse dentro de la Provincia;
- c) Cuando por razones de salud propia o de un familiar que no puedan ser atendidas en la localidad donde se desempeñe deba trasladarse a otra de la Provincia. Los requisitos para la concesión serán reglamentados por resolución del Ministerio de Educación.

Los traslados previstos en los incisos anteriores serán resueltos sin aguardar la época y formas establecidas para traslados comunes y cuando el lugar del nuevo trabajo del cónyuge o concubino supere los 35 kilómetros del de la residencia anterior del núcleo familiar, y será concedido por los siguientes plazos:

- 1) Por el lapso del traslado del cónyuge o concubino;
- 2) Hasta la finalización del período lectivo en que se concede, cuando el traslado del cónyuge o concubino tenga plazo indeterminado. La prórroga de esta situación será causal para mantener el traslado por el término máximo de un (1) año lectivo más;
- 3) En los casos contemplados en el inciso b) el traslado se concederá por todo el término en que el cónyuge o concubino del docente se desempeñe en las funciones para las que hubiera sido designado;
- 4) En los casos contemplados en el inciso c) se acordará hasta el final del período lectivo en el que se concede pudiendo ser renovado documentando la subsistencia de la causal que lo originó y la necesidad de su prórroga;
- 5) Cuando el traslado del cónyuge o concubino es definitivo, se concederá por el término máximo de doce (12) meses debiendo el interesado presentarse en el primer movimiento para traslados definitivos.

El traslado en estas condiciones no afecta el destino de la vacante.

Artículo 37.- La ubicación transitoria se hará en un cargo vacante o eventualmente sin titular, interino o suplente, sin afectar el destino de la vacante cuando se trate de los casos previstos en el Artículo 36º, inciso c) apartado 2.

Artículo 38.- Las ubicaciones transitorias podrán solicitarse durante todo el año y se harán efectivas en cualquier época, excepto en el último mes del período lectivo y se acordarán únicamente cuando entre la localidad de asiento de la escuela de origen y la de la solicitada, medien como mínimo una distancia de treinta y cinco (35) kilómetros.

Artículo 39.- Los traslados definitivos del personal docente de otras provincias, que se tramiten por aplicación de los convenios de traslados interjurisdiccionales, podrán solicitarse en cualquier época del año y serán considerados y resueltos por el Ministerio de Educación de acuerdo con las normas de este Estatuto y las que resulten del respectivo convenio o tratado.

CAPITULO X

"DE LAS REINCORPORACIONES"

Artículo 40.- El personal que solicita su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiera ejercido por lo menos tres (3) años como titular con concepto no inferior a BUENO y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo o cuyo alejamiento obedeció a causas de carácter disciplinario.

El derecho a la reincorporación queda limitado a la jerarquía y categoría en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

CAPITULO XI

"DE LAS PERMUTAS"

Artículo 41.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época menos en el último mes del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal docente, No podrán acordarse permutas cuando a alguno de los interesados le reste doce (12) meses como máximo para concretar los años de servicio necesarios para la jubilación ordinaria y quedará sin efecto la que se hubiere acordado si alguno de ellos se acogiera al retiro voluntario en igual lapso. Cuando las permutas tengan carácter interjurisdiccional se ajustarán a los respectivos convenios.

CAPITULO XII

"DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DE PERSONAL"

Artículo 42.- La totalidad de las vacantes de personal directivo y técnico de Supervisión, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se ofrecerá simultáneamente para traslados y ascensos.

Los concursos conforme lo normado en este Estatuto y su reglamentación se realizarán durante el año en oportunidad que se produzcan las vacantes, procurando su mayor y pronta cobertura con personal titular.

Las vacantes no cubiertas por traslados y las que surjan como consecuencia de éstos siempre que pertenezcan a la misma Seccional en que se realiza el concurso, se adjudicarán por orden de clasificación entre los aspirantes que aprueben el curso de ascenso correspondiente a la categoría o jerarquía de los cargos por cubrir.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir y los recaudos a cumplir que aseguren: la debida y oportuna difusión de la convocatoria a concurso; el conocimiento de la forma y resultado de la clasificación de los aspirantes y el derecho de éstos de interponer válidamente en su caso, los reclamos pertinentes.

Artículo 43.- El personal docente titular que reviste en situación activa en cargos directivos y técnicos de Supervisión podrá solicitar traslado por razones de salud del agente o de su grupo familiar, necesidades del mismo y otras debidamente justificadas. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido dos (2) años desde el último cambio de ubicación por traslado o ascenso.

Artículo 44.- El ofrecimiento de las nuevas vacantes destinadas a ascenso originadas por traslados según lo previsto en el Artículo 42° se hará mediante Resolución del Ministerio. La medida que tendrá el carácter de complementaria y ampliatoria de la que dio origen el concurso en trámite, convocará por el término de diez (10) días corridos y sujeto a las mismas exigencias y requisitos que establece el Artículo 42° y su reglamentación, a efectos de:

a) Que los aspirantes a ascensos inscriptos como consecuencia de la convocatoria original: ratifiquen o soliciten se cancele su inscripción.

b) Registren su inscripción nuevos aspirantes.

Artículo 45.- Los títulos y antecedentes valorables para los traslados y ascensos del personal, al igual que para cubrir interinatos y suplencias en los cargos directivos y técnicos de Supervisión son:

a) Título docente.

b) Concepto anual por función específica correspondiente al período lectivo anterior.

c) Asistencia perfecta.

d) Por antigüedad en la docencia según el cargo.

e) Por integración de núcleo familiar (únicamente en los casos de traslado).

f) Antecedentes culturales y pedagógicos anteriores o posteriores al ingreso, vinculados con la enseñanza del nivel pre-primario o especialidad correspondiente o primario.

g) Otros títulos o antecedentes valorables.

La reglamentación establecerá la valoración correspondiente a cada uno de los rubros enunciados precedentemente.

CAPITULO XIII

"DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 46.- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico que le corresponda llevará un registro personal de actuación profesional, en el cual constará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer todas las constancias que figuren en dicho registro, pudiéndolas impugnar o requerir que se lo complete, si advierte error y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 47.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días, que se basará en las constancias objetivas que obran en el registro respectivo y se ajustará a una escala del concepto y a su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad con la calificación asignada, el interesado podrá interponer fundado recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación. Sobre el pedido de revocatoria, deberá expedirse el calificador, dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de presentación. En el caso de ser denegada la revocatoria, se dará curso a la apelación ante la instancia superior, si así lo hubiese solicitado el recurrente en su presentación. Quien corresponde expedirse, previa adopción de los recaudos que estime procedentes, dictaminará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del recurso. Este fallo es inapelable. La síntesis de la calificación anual a que se refiere este artículo y en la forma que lo establezca la reglamentación, pasará a sus efectos al Departamento Clasificación Docente.

CAPITULO XIV

"DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"

Artículo 48.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, excepto para las Escuelas de Adultos donde la edad máxima será de cincuenta (50) años.

Artículo 49.- Entiéndese por:

- **Interino:** Al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.
- **Suplente:** Al docente que reemplaza a otro en su cargo.

Artículo 50.- Con la antelación y difusión debida, el Ministerio de Educación llamará anualmente a inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias, las que se cumplirán durante los siguientes períodos:

- a) Escuelas con período común: del 01 al 30 de junio de cada año. Asimismo del 01 al 31 de marzo de cada año, se recibirá la inscripción de los docentes egresados de la promoción inmediatamente anterior a dicho lapso.

b) Escuelas con período especial: del 01 al 30 de abril de cada año.

La reglamentación establecerá la forma y requisitos a los que se ajustará la inscripción y clasificación de los aspirantes a interinatos y suplencias, garantizándoles el derecho a conocer la valoración de antecedentes discriminada por rubro, de todos los inscriptos y el de poder interponer, en su caso, las reclamaciones pertinentes. Por falta de aspirantes que reúnan este requisito, se podrá designar interinos o suplentes en escuelas para adultos a docentes que no cuenten con el mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en escuelas de Educación General Básica.

Artículo 51.- El personal interino y el suplente será designado siguiendo el orden de la lista correspondiente, integrada con los aspirantes clasificados por sus antecedentes profesionales según lo establecido en el Artículo 29° y su reglamentación.

En igual forma se procederá en los casos en que los reemplazos se efectúan en forma automática.

Se exceptúa de esta norma la designación de Supervisores Interinos o Suplentes, que lo serán mediante pruebas de selección organizadas por el Ministerio de Educación.

Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

a) La Supervisión Seccional en los casos de los cargos de Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales y Supervisores Técnicos Escolares.

b) La Supervisión Técnica Seccional en los cargos de Directores.

c) Los Directores de las respectivas Escuelas cuando el interinato o suplencia corresponda a Vicedirector.

d) La Supervisión Técnica Seccional para las escuelas que no tuvieran asignadas cabecera y los directores de las Escuelas cabeceras en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las Escuelas de su Jurisdicción.

Artículo 52.- El personal interino o suplente será designado dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente en sus funciones únicamente:

1) Por presentación física del titular del cargo, excepto en las situaciones previstas en el artículo 57 inciso a) de la presente Ley.-

2) Por supresión del cargo.

3) Por medidas disciplinarias que dispongan su cese.

El personal interino o suplente que se desempeñe en cargos considerados en doble función, cesará al inicio del período lectivo siguiente en el mismo número que aspirantes sin cargo hubiere al momento de producirse la designación. A tal efecto el cese se determinará a partir del docente de menor puntaje en orden ascendente. Los docentes titulares cesarán en el cargo no titular que desempeñen. Los interinos y suplentes podrán optar en el cargo que continúan, caso contrario cesarán en el de menor antigüedad.

4) Al finalizar el período lectivo, salvo:

-el personal que se desempeñe como interino.

-el personal suplente que cuente con un mínimo de SEIS (6) meses de trabajos continuos o discontinuos.

-el personal suplente que ocupe cargo directivo o de supervisión.

El Ministerio de Educación podrá prorrogar por un lapso no mayor de DIEZ (10) días, el cese del personal interino y suplente por razones de perfeccionamiento docente.

El personal docente interino o suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional de vacaciones y sueldo anual complementario que se hubiere devengado.

El proporcional de vacaciones será resultante de liquidarle UN QUINTO (1/5) del total de días trabajados en el período escolar, en el cargo que cesare y será calculado sobre la base de la remuneración mensual con más los adicionales que hubiere percibido el docente en ese cargo si se hubiere desempeñado el mes de cese completo.

Artículo 53.- En la designación de interinos o suplentes se procederá de modo que, en lo posible, pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, la designación para la misma escuela y sección de grado durante el curso escolar, recaiga en el mismo docente. El orden de clasificación sólo podrá alterarse al efectuar las designaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando el docente se hubiere desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela y grado.

b) Cuando a quien le correspondiere, renuncie por escrito o documento su impedimento por razones de salud.

c) Cuando personal interino o suplente hubiera cesado por causa ajena a su voluntad, sin haber trabajado el mínimo de treinta (30) días continuos o discontinuos, en el curso escolar.

d) Para designar el interino o suplente que cesara por supresión del cargo.

Artículo 54.- El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular de igual cargo al que desempeña y percibirá igual sueldo básico, así como todas las bonificaciones y asignaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación, por el tiempo que preste servicios.

La Reglamentación establecerá en qué casos y en qué proporción tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

Artículo 55.- El personal interino o suplente será clasificado en igual forma y oportunidad que el personal titular cuando la prestación de servicios en el período escolar, no sea inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos.

Artículo 56.- Cuando el desempeño de interinatos o suplencias obligue al docente a alejarse más de cincuenta (50) kilómetros del lugar de su residencia o domicilio, se le otorgará orden de pasaje oficial para trasladarse al lugar de destino o el reintegro de los gastos de movilidad ajustados a tarifas corrientes, cuando fuera imposible utilizar aquélla. Igualmente devengará viáticos de acuerdo con la reglamentación pertinente, durante el tiempo que demande el viaje. Iguales beneficios corresponderá para regresar al término del período para el que fuera designado.

CAPITULO XV

"DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION"

Artículo 57.- La designación de interinos o suplentes en cargo directivo recaerá en el docente de la lista correspondiente según lo prescripto en el artículo 59°, que reúna los siguientes requisitos:

a) Sea el mejor clasificado de la escuela o dependencia técnica, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo a cubrir. Si éste se hallare revistando como interino o suplente en un cargo de mayor jerarquía del que está clasificado como titular, el designado para sustituirlo tendrá carácter de suplente y su permanencia estará condicionada al cese de aquél en la segunda jerarquía a que fue promovido.

b) Reúna los requisitos exigidos al aspirante titular para igual cargo. La falta de personal que reúna el requisito de antigüedad mínima hará que se prescinda de esta exigencia.

c) Se encuentre en el ejercicio efectivo del cargo en el momento de producirse el interinato o suplencia.

La incorporación posterior a la lista de clasificados de personal con mayor puntaje no modificará la situación existente.

Los interinatos y suplencias en el cargo de director tercera categoría por falta de aspirantes titulares, podrán cubrirse con personal no titular.

Artículo 58.- Cuando en la escuela o dependencia técnica en oportunidad de asumir o reintegrarse el titular de un cargo directivo o de supervisión, se hallare además de ése, otro cargo jerárquico desempeñado por interino o suplente, se procederá de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cuando el cargo sea de jerarquía superior a la del titular que se presenta, éste, debe asumir tales funciones. En su reemplazo en el cargo titular se designará el mejor clasificado de los dos docentes desplazados.

b) Cuando el cargo sea de jerarquía inferior a la del titular que se presenta, el docente desplazado vuelve a su cargo titular, salvo el caso en que, quien se encuentre en la jerarquía inmediata inferior, esté revistando como suplente de él (artículo 57°, inciso a).

Artículo 59.- La designación de interinos y suplentes en cargos de mayor jerarquía se hará por estricto orden de mérito de la respectiva lista de clasificación efectuada por las Juntas Zonales de Clasificación en fecha y forma que establezca la reglamentación.

Las listas se ordenarán por:

a) Escuelas con indicación de quienes reúnen los requisitos para desempeñarse como Director y Vicedirector, encabezados en su caso por los docentes desplazados

b) Directores de primera categoría que reúna los requisitos para acceder a cargo de Supervisor

b) Personal Técnico de Supervisión (Titular).-

Estas listas solo se modificarán por la incorporación de personal trasladado que hubiese sido debidamente clasificado y el que integrará con el puntaje con que figuraba en la escuela o dependencia técnica de la cual procede.

Artículo 60.- El desempeño de un interinato o suplencia en un cargo de mayor jerarquía sólo podrá renunciarse por causa debidamente justificada. Quien lo hiciere, al igual que aquel que renunciare en ejercicio de la función, sólo recobrará el derecho a ser designado una vez agotada la lista de clasificados. Cuando el cese se produce por presentación del titular, mantiene el desplazado su orden de clasificación.

Artículo 61.- Cuando mediaren razones de urgente necesidad y a fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, el Ministerio de Educación podrá designar con carácter transitorio, personal directivo en cargo vacante o eventualmente sin titular hasta tanto pueda efectuarse la cobertura conforme con las prescripciones del presente Estatuto. La medida, que tendrá carácter de excepción y fundada en razones de buen gobierno escolar debidamente documentadas, sólo podrá ser tomada previo consentimiento del docente a designar transitoriamente y sin que ello implique bajo ningún concepto merma de los beneficios por él alcanzados. El así designado deberá ser titular en cargo de igual o mayor jerarquía que la que detente el personal de mayor jerarquía del establecimiento para el que es designado.

Artículo 62.- A fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, se podrán cubrir los interinatos y suplencias en cargos de Supervisión con personal que no reúna el requisito de la titularidad en el cargo anterior o el de antigüedad en la docencia.

Estas medidas, que tendrán carácter de excepción y estarán fundadas en razones de buen gobierno escolar, quedarán sin efecto en el momento en que se disponga de personal que reúna todos los requisitos exigidos dentro de las normas del presente Estatuto.

Artículo 63.- Cuando el titular de un cargo ejerza funciones directivas o de Supervisión como interino o suplente, podrá hacer uso de las licencias establecidas en el reglamento vigente sin limitación alguna. Al término de la licencia retomará el cargo jerárquico.

CAPITULO XVI

"COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"

Artículo 64.- En oportunidad de investigar una falta que diera lugar a las sanciones previstas en el Artículo 72 incisos d), e), f), g), h), i) y j), se constituirá una Comisión Asesora de Disciplina ad-hoc que intervendrá en el estudio del sumario actuaciones sumariales una vez que el instructor haya producido dictamen, Supervisión Técnica General propuesto las sanciones y Asesoría Legal se haya expedido en relación al procedimiento seguido para dilucidar el asunto investigado, cargos formulados y sanciones propuestas.

La Comisión Asesora de Disciplina intervendrá, asimismo, cuando se interpongan recursos por la aplicación de las sanciones.

Artículo 65.- La Comisión Asesora de Disciplina se constituirá con tres (3) docentes titulares uno por cada Supervisión Seccional que revistan en situación activa, de igual o mayor categoría o jerarquía que el sumariado. Serán designados por el Ministerio de Educación, para lo cual cada Supervisión Seccional propondrá dos (2) docentes para integrarlo, como titular y suplente respectivamente. Los propuestos podrán excusarse, fundadamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, para lo cual al hacerlo, la Supervisión Técnica General le hará conocer el caso que habrá de considerar la Comisión Asesora de Disciplina.

Artículo 66.- La intervención de la Comisión Asesora de Disciplina tendrá por objeto verificar si la causa originaria de la investigación ha sido probada y juzgar su gravedad, establecer la responsabilidad de los involucrados o del imputado, proponiendo, articuladamente, a Supervisión Técnica General las resoluciones que correspondan adoptar. El dictamen, precedido de análisis y fundamentación será suscripto por sus miembros en pleno, dejándose constancia del voto en disidencia, si lo hubiere.

A efectos de mejor proveer, antes de producir dictamen, podrá indicar a Supervisión Técnica General la necesidad de realizar nuevas diligencias ampliatorias de las ya cumplidas a fin de agotar el acopio de elementos de juicio para mejor cumplimiento de su cometido, como así también solicitar cualquier antecedente o información que estimara necesarias, relacionadas con el caso.

Artículo 67.- A partir de la fecha y durante el lapso que se establezca en la designación, la Comisión Asesora de Disciplina se constituirá en sesión permanente hasta producir despacho. El plazo se establecerá en relación con la importancia del asunto a considerar y no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, pudiéndose prorrogar por igual lapso. Sesionará en dependencias de Supervisión Técnica General, responsable de la guarda y conservación de la documentación de la comisión, previa elección entre sus integrantes de un presidente y secretario. El plazo fijado en la convocatoria sólo podrá ser prorrogado por resolución del Consejo.

Artículo 68.- Cuando a algún miembro de la Comisión Asesora de Disciplina le comprendan las causales establecidas en el Artículo 77° del Código de Procedimiento en materia Penal, quedará inhibido para actuar. En tal caso se convocará al suplente.

Artículo 69.- Salvo el caso previsto en el artículo anterior, el docente designado miembro de la Comisión Asesora de Disciplina, no podrá renunciar conforme lo establece el artículo 6º, inciso j), de este Estatuto, salvo que mediaran razones justificadas a juicio del Ministerio de Educación .

Artículo 70.- Los integrantes de la Comisión Asesora de Disciplina serán designados en "Comisión de Servicios", otorgándoles las órdenes oficiales de pasajes de ida y vuelta y/o movilidad correspondientes, más el beneficio que les pudiere corresponder por aplicación del régimen de viáticos.

Artículo 71.- El ejercicio de las funciones de miembros de la Comisión Asesora de Disciplina no enerva ninguno de los derechos y obligaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación.

CAPITULO XVII

"DE LA DISCIPLINA "

Artículo 72.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que las leyes imponen, las faltas del personal docente, según su carácter y gravedad serán sancionadas:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión hasta diez (10) días corridos.
- c) Suspensión menor: de once (11) a veinte (20) días corridos.
- d) Suspensión mayor: de veintiún (21) a treinta (30) días corridos.
- e) Traslado.
- f) Postergación de ascenso de uno (1) a cinco (5) años.
- g) Retrogradación.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.
- j) Inhabilitación para el ejercicio del cargo o función, que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones a las que se refieren los incisos b), c) y d) se aplicarán sin prestación de servicios y sin goce de haberes.

En los supuestos previstos en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) corresponde la previa actuación sumarial, excepto en las sanciones establecidas en los incisos a) y b) y el caso contemplado por el inciso c) del artículo 73º.

Artículo 73.- Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario y deberes fijados por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de tres (3) días corridos continuos o cinco (5) discontinuos en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h), j) del artículo 6°.

Artículo 74.- Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el inciso c) del artículo 72:

- a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h) e i) del artículo 6°, cuando la naturaleza del hecho, su gravedad, intención del sujeto o efectos causados, aconsejen la aplicación de una sanción mayor a la prevista en el artículo 72, inciso b).

Artículo 75.- Son causas para la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del artículo 72:

- a) La reincidencia en algunas de las faltas previstas en el inciso b) del artículo 73 y que no estén encuadradas en el inciso a) del artículo 77°, e inciso a) del artículo 73 ocurrido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

Artículo 76.- Las postergaciones de ascenso sólo podrán ser dispuestas, en forma fundada por el Ministerio de Educación. Serán causas de la postergación de ascensos:

- a) Haber sufrido suspensión mayor en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha en que se dispone;
- b) Negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 77.- Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días continuos o diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses anteriores, previa intimación fehaciente de presentación al servicio.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria.
- c) Abandono de servicio sin causa justificada.
- d) Faltas graves y reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o de respeto al superior en la oficina o en Actos de Servicio.
- e) Haber sido sancionado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, por tres (3) veces en la forma prevista en el inciso a) del artículo 74.

f) Haber sido sancionado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, por tres (3) veces en la forma prevista en el inciso b) del artículo 72 por quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en los incisos d), e), h), i) del artículo 6°.

g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte moralmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.

h) Haber sido calificado con insuficiencia durante dos períodos consecutivos.

i) La acumulación de cargos a la que se refiere el artículo 7° inciso c) de la presente Ley, en violación al régimen que el mismo establece.

j) La reincidencia en el incumplimiento de los deberes mencionados en el inciso ch) del Artículo 6°.

Artículo 78.- La negligencia en el cumplimiento de las tareas propias del cargo o función asignadas al agente podrá ser sancionada, según lo determinen las circunstancias del hecho o su gravedad, con las medidas previstas en los incisos b), c), d) y g), del artículo 72.

Artículo 79.- Son causas de exoneración:

a) Falta gravísima que perjudique moral o materialmente a la Administración.

b) Delito contra la Administración.

c) Incumplimiento doloso o malicioso de órdenes relativas al servicio y normas legales.

d) Indignidad moral.

e) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

Artículo 80.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 72, serán aplicadas sin la necesidad de actuación sumarial siempre que no se propicie la aplicación de las medidas accesorias previstas en los incisos e), f) y j) de la misma norma en tanto corresponde. Por las transgresiones previstas en los Artículos 77 y 79 de la presente Ley, podrán imponerse las sanciones contempladas en los incisos d), e), f), g) y j) del artículo 72 las tres (3) últimas en carácter de principales, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos y otros atenuantes se considere más justa la imposición de una pena disciplinaria menor.

Artículo 81.- El Supervisor Técnico Seccional que constate personalmente la Comisión de infracciones o faltas, o que le fueren denunciadas por el personal de menor jerarquía, podrá aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 72.

Artículo 82.- Las suspensiones menores a que se refiere el inciso c) del artículo 72 podrán ser aplicadas por la Supervisión Técnica General.

Artículo 83.- No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho salvo que se trate de una principal y una accesoria.

Artículo 84.- Las medidas disciplinarias previstas en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 72 serán aplicadas por el Ministerio de Educación previa instrucción sumarial administrativa, la cual no será necesaria cuando medien las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 77.

Artículo 85.- En caso de que agente sometido o involucrado en sumarios de responsabilidad administrativa y penal, interponga renuncia al cargo, esta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, podrá autorizarse el cese en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título a partir de la fecha en que se disponga la cesantía respectiva.

Artículo 86.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delito y aplicación de sanciones en el orden administrativo será independientes de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no habilitarán al agente a continuar en el servicio administrativo si el mismo fuera sancionado en el sumario con una medida expulsiva. La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad, una vez dictada la sentencia condenatoria en causa penal.

Artículo 87.- El personal presuntamente incurso en falta podrá ser cambiado temporariamente de destino por un término no mayor de noventa (90) días o suspendido con carácter preventivo por un término no mayor de treinta (30) días, por la autoridad administrativa competente a solicitud del sumariante, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Cumplido este término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá entonces derecho a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El período total de suspensión preventiva, no podrá exceder de noventa (90) días. Vencidos el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente o de los noventa (90) días si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Artículo 88.- Cuando el agente hubiera sido detenido por autoridad competente o sometido a proceso penal, podrá ser suspendido preventivamente por un término no

mayor de treinta (30) días, pudiendo este lapso prolongarse por treinta días más si en el transcurso no hubiera dictado resolución la autoridad de quien se encuentra a disposición el agente. El suspendido tendrá derecho a la percepción de haberes en el término de la suspensión preventiva salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El agente podrá reintegrarse al servicio a la presentación del certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiere a un pronunciamiento definitivo el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa, o no llegara a ser procesado por falta de mérito para ello, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de su función siempre que la detención o privación de la libertad se halla originado por denuncia de las autoridades provinciales a las que se encuentra sujeto por relación de servicios; por el contrario, si no mediare la intervención en el hecho de las autoridades provinciales y la detención se debiera a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se lo reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal perderá todo derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez dictada resolución definitiva en el expediente penal, la autoridad administrativa competente, podrá adoptar de oficio o a pedido del interesado, la medida pertinente conforme la naturaleza de aquella, pudiendo disponer el pago de los días de suspensión

Artículo 89.- Todo agente que sea detenido por autoridad competente o puesto a disposición de la justicia, deberá dar conocimiento inmediato a sus superiores acerca de su situación, siempre que no medie impedimento de fuerza mayor, todo lo cual justificará oportunamente en forma documentada. La información y/o documentación referidas serán elevadas de inmediato, por la vía jerárquica que corresponda a los organismos competentes.

Artículo 90.- No podrá aceptarse la renuncia al cargo, hasta que no haya recaído resolución definitiva en la causa que se instruya. En tal supuesto, se podrá autorizar a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna hasta tanto se dé por finiquitado el proceso sumarial.

Artículo 91.- El incumplimiento de las obligaciones a que diera lugar el otorgamiento de una beca, hará pasible al beneficiario a la restitución de lo percibido en ese carácter, ajustados según el índice que publique la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, por las variaciones ocurridas en el costo de vida –nivel general- hasta el momento de la efectiva restitución, con más los intereses que corresponda, calculados conforme a la tasa bancaria oficial para descuento vigente al momento antes mencionado. Sin perjuicio de lo establecido, se podrá inhabilitar al infractor por un período de cuatro (4) años, para ser titular de nuevas becas otorgadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 92.- Contra las resoluciones administrativas que determinen la aplicación de sanciones, los afectados podrán interponer los recursos previstos en la Ley de

Procedimientos administrativos de la provincia, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente Ley.

Artículo 93.- El escrito de interposición de un recurso deberá expresar;

- a) Órgano, dependencia y autoridad al que se dirige.
- b) Nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificación.
- c) El acto que se recurra y la razón de su impugnación.
- d) Ofrecer toda la prueba que intente hacer valer.
- e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 94.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 95.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la sanción recurrida, pero la autoridad competente podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la resolución recurrida en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 96.- Recurso de reconsideración y jerárquico:

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de diez (10) días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin de que ésta lo revoque por contrario imperio. Dentro del mismo plazo y/o conjuntamente, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la misma autoridad, quien podrá concederlo y deberá elevarlo ante el Superior jerárquico inmediato, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido o resuelto el recurso de reconsideración, si el mismo no ha dejado sin efecto el acto impugnado.

Artículo 97.- El recurrente deberá fundar su impugnación y aportar las pruebas que corroboren su afirmación, caso contrario el recurso se declarará desierto.

Artículo 98.- Recurso de nulidad: El recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas en violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y será tramitado y resuelto por el Ministerio de Educación, en la misma forma y plazo que el de apelación.

Artículo 99.- Todos los recursos serán resueltos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su interposición, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Asesora de Disciplina en los casos en que la intervención de ésta correspondiera.

Artículo 100.- Recurso de revisión: podrá interponerse recurso de revisión ante el Ministerio de Educación contra aquellos actos administrativos firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.— Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.— Que aparezcan documentos de valor esencial o hechos antes desconocidos para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible incorporación entonces al expediente.

3.— Que se produjere cualquier otro género de pruebas que desvirtúe categóricamente las probanzas en que el acto decisorio se fundó.

4.— Que en la resolución hayan influido esencialmente documentados testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

5.— Que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres (3) meses a contar del descubrimiento de los documentos o hechos antes desconocidos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

CAPITULO XVIII

"DE LA JUBILACION"

Artículo 101.- El régimen de Jubilaciones y Pensiones del personal docente, comprendido en este estatuto de acuerdo a la definición por el artículo 2º del Capítulo I se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil de Estado Provincial, con las siguientes excepciones, y cuyos beneficios estarán a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut:

a) la jubilación ordinaria es obligatoria y se concederá sin límite de edad, al cumplir el afiliado veinticinco (25) años de servicios docentes efectivos con aportes en establecimientos educacionales oficiales del orden nacional, provincial o municipal, o en la enseñanza adscripta en cualquier jurisdicción, reconocido por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, Instituto de Seguridad Social y Seguros, como consecuencia de convenios de reciprocidad o de acuerdos especiales entre las respectivas caja. Para gozar este derecho, el docente tiene que haberse desempeñado al frente de grado como mínimo durante diez (10) años. Si no tuviera los diez (10) años al frente de alumnos deberá el docente cumplir para jubilarse treinta (30) años de servicios docentes. La obligatoriedad de la jubilación queda condicionada a la regularidad del pago de las prestaciones por Caja de Jubilación.

b) El docente que acumule cargos docentes tendrá derecho a la jubilación en todos los cargos, cuando cumpla como mínimo cinco (5) a los de simultaneidad dentro del período de los últimos diez (10) años calendario anteriores al cese. En caso contrario los servicios simultáneos serán tomados en cuenta de acuerdo a lo prescripto al respecto en la Ley XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).-

Cuando se acumule un cargo docente o no podrán obtener la jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continuar desempeñando el otro u otros. Cuando cesaren definitivamente. Los jubilados podrán parcialmente reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

c) El monto de haber jubilatorio será equivalente al 82% de la retribución que pudiera corresponderle al momento del cese, tomando como base el cargo desempeñado en mayor proporción, dentro de los tres (3) años anteriores. Dicho porcentaje se incrementará en función de los años de servicios que excedan de treinta (30), a razón del uno por ciento por cada años de exceso hasta un máximo de 88%.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado en la medida y oportunidad que se modifiquen los sueldos del personal en la actividad que revista en la misma categoría o jerarquía que sirviera de base para calcular el mismo.

d) En los casos de supresión o sustitución de cargos el Ministerio de Educación deberá remitir dentro de los treinta días (30) de producidas las modificaciones, las nuevas modificaciones con sus respectivas equivalencias.

e) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones cualquiera sea su denominación, excepto las correspondientes a Salario Familiar, los viáticos y las sumas cuya finalidad sea de sufragar gastos docentes tampoco se computarán al efecto. El aporte Personal se establece en un 12% de las remuneraciones consideradas al efecto jubilatorio.

f) Los servicios prestados en las escuelas de ubicación muy desfavorable en escuelas de enseñanza especial, se computarán a razón de seis (6) años para cada cinco (5) años de servicios en situación activa.

g) ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

h) Cuando no lograrse cubrir la cantidad mínima de servicios docentes requeridos en el inciso a) del presente artículo, dichos servicios será válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para la Administración Pública Provincial.

i) Cuando el Docente acredite servicios no docentes y docentes sucesivamente y estos últimos representen como mínimo el 50% del tiempo computado, se establecerá por separado un prorrateo del tiempo de servicios no docente en función de las leyes respectivas vigentes sobre el sobre la materia y otro prorrateo para los servicios docentes de acuerdo con este estatuto, si la suma de los porcentajes de los prorrateos alcanza a ciento, se concederá jubilación ordinaria con arreglo a este estatuto.

j) El goce de la jubilación es incompatible el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos de jubilación parcial previsto en el inciso b) o cuando se continúe o reingrese a la actividad en cargos docentes o investigación en universidades nacionales provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamento institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas depende.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitadas, reducción de haber del beneficio.

k) Podrá valerse a al actividad docente, en caso de jubilación ordinaria, cuando por condiciones relevantes de idoneidad y capacidad física e intelectual, el Ministerio de Educación lo resuelva de conformidad con el interesado.

l) Los docentes jubilados que vuelvan a al actividad tendrán derecho a cesar definitivamente, a la transformación del beneficio y/o reajuste del haber de la prestación mediante le cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que respondan a un desempeño mínimo de tres años (3) años.

m) El docente en vísperas de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario, podrá solicitar al Ministerio de Educación con un anticipo de tres (3) meses, la extensión de su foja de servicios, para ser presentada ante el ISSyS:, a efectos de iniciar el trámite pertinente, mientras tanto continuará el ejercicio en el momento en que la Caja de Jubilaciones le comunique que está en condiciones de acordar el beneficio oportunidad en que el Ministerio de Educación le extenderá el certificado de servicios.

Artículo 102.- Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad Jubilatoria se tendrá en cuenta lo prescripto por la Ley XVIII N° 32 (Antes Ley 3923). Las demás disposiciones serán de aplicación, en la medida en que fueran compatibles con las presentes normas y las complementen.

Artículo 103.- El docente que deba acogerse a la jubilación ordinaria, podrá continuar en servicio por tres (3) años más a partir de la fecha correspondiente y encontrándose en situación activa:

a) Cuando, a su solicitud, sea autorizado a ello por el Ministerio de Educación.

b) Cuando el Ministerio de Educación se lo solicite.

Artículo 104.- La posibilidad de autorizar o solicitar, según corresponda, la permanencia de un docente en servicio, estará dada por la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Edad no superior a los sesenta (60) años, excepto en el caso de docentes a cargo directo de alumnos en que el límite será de cincuenta y cinco (55) años de edad.

b) Capacidad de trabajo y actuación en el cargo, certificados por el superior jerárquico inmediato.

c) Buena salud certificada por autoridad competente y a través de las licencias otorgadas por enfermedad durante los últimos cinco (5) años.

d) Asistencia no inferior al noventa 90% de los días laborables durante los último cinco (5) años, excluidas las licencias por enfermedad y otras que establecerá la reglamentación.

TITULO III

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO XIX

"DEL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 105.- El perfeccionamiento docente tendrá el carácter de proceso continuo y sistemático destinado al personal dependiente del Ministerio de Educación de todas las jerarquías atendiendo los distintos tipos de escuelas, especialidades y modalidades de la enseñanza que en ellos se imparta. La planificación, organización y fiscalización de todas las acciones de perfeccionamiento docente se cumplirán a través de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, atendiendo las prioridades que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 106.- El perfeccionamiento docente en su organización sistemática abarcará dos aspectos fundamentales:

a) El destinado a perfeccionar al docente para el desempeño de las distintas funciones jerárquicas del escalafón. Constituye la base del régimen de ascensos y se cumplirá mediante cursos de ascensos de jerarquía y categoría.

b) El destinado a completar y renovar aspectos de la formación profesional del docente titular, interino o suplente de todas las jerarquías, categorías y especialidades. Se implementará a través de todas las formas de perfeccionamiento docente y formará parte del proceso continuo de mejoramiento del servicio educativo.

El perfeccionamiento docente se completará mediante el otorgamiento de becas de estudio e investigación sobre aspectos referidos a educación pre-primaria y primaria.

Artículo 107.- Todo plan tendiente al mejoramiento del sistema educativo incluirá las acciones de perfeccionamiento docente necesarias para su realización, concediéndole especial atención a los docentes que, por la ubicación de las escuelas les resulte difícil acceder a los medios de perfeccionamiento. Iguales exigencias deberán cumplirse en los planes anuales de Supervisión.

CAPITULO XX

"DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 108.- La Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente como dependencia del Ministerio de Educación funcionará bajo la responsabilidad directa de un director designado por éste, cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación.

La Dirección de la Escuela tendrá un secretario que será reemplazante natural del director, y dos Jefes de Departamento.

En la elaboración de planes y programas y en la evaluación de los logros alcanzados se dará intervención a una Comisión Consultiva y de Asesoramiento integrada en la forma que fije la reglamentación y que se reunirá por expresa convocatoria de Supervisión Técnica General a solicitud de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.

Artículo 109.- Los planes y programas de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente deberán contar con la autorización previa y la aprobación posterior del Ministerio de Educación, el que extenderá los certificados de aprobación de cursos los que acrecentarán los antecedentes profesionales de los docentes en la forma que establece el Artículo 45 y su reglamentación.

Artículo 110.- El personal dependiente del Ministerio de Educación que participe en los cursos de ascenso como cursante, profesor, coordinador o secretario, será relevado de funciones en las condiciones y con las obligaciones que establezca el reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente. En los cursos comunes de Perfeccionamiento el relevo de funciones quedará a decisión del Ministerio de Educación, según las modalidades de los mismos.

Artículo 111.- El calendario de actividades de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente incluirá los siguientes períodos fijos en el año para la realización de perfeccionamiento docente con carácter obligatorio:

- a) Destinados a escuelas con período común: primera quincena de diciembre.
- b) Escuelas con período especial: primera quincena de junio.

Artículo 112.- Sobre la base de lo expresado en los artículos precedentes, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, como centro de perfeccionamiento docente para los niveles pre-primario y primario, tendrá por cometido:

- a) Elaborar, implementar, fiscalizar y evaluar sus propios planes y programas.
- b) Auspiciar y controlar aquellos que organizaran otras reparticiones o instituciones. Sólo bajo estas formas podrán cumplirse acciones de perfeccionamiento docente, cuyo destinatario sea personal dependiente del Ministerio de Educación o de establecimientos educativos reconocidos por éste, dentro del ámbito provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las vacantes de los cargos de Jefe de Departamento, Programación y Jefe de Departamento Ejecución y Evaluación creados por este Estatuto en la Planta Funcional de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, serán ofrecidas en concurso de ascenso de Supervisores Escolares. En consecuencia no se ofrecerán en esta primera y única oportunidad para traslados.

LEY VIII-N°
(Antes Ley 1820)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
<u>Anexo A</u>	
1 / 6	Texto original
7 inc. a) / b)	Texto original
7 inc. c)	Ley 3103 art. 1
7 inc. d) / g)	Texto original
7 inc. h)	Texto Original
7 inc. i) (derogado)	Ley 2838 art. 1
7 inc. j) / ll)	Texto original
8 pto. I inc. a)	Ley 3103 art. 4
8 pto. I inc. b)	Texto original
8 pto. II inc. a)	Texto original
8 pto. II inc. b)	Ley 4880 art. 1
8 pto. II inc. c)	Ley 3103 art. 4
8 pto. III / IV	Texto original
8 pto. V	Ley 4880 art. 2
9	Ley 4849 art. 2 – Ley 3981 art. 1 - Ley 3103 art. 3
10	Texto Original
11	Texto original
12 / 14	Texto Original
15	Ley 3103 art. 5
16	Texto original
17	Ley 2242 art. 3
18 / 19	Texto original
20 primer párrafo y segundo párrafo	Decreto 1164/91 arts. 41, 30 y Anexo VIII- Ley 3150 art. 1
20 tercero y cuarto párrafo	Texto original
21	Texto original
22	Texto Original
23	Ley 3630 art. 15
24	Texto original
25 inc. a)	Ley 5494 art. 1
25 inc. b)/d)	Texto original
26	Texto original
27 inc. a)/b)	Texto original
27 inc. c)	Ley 2343 art. 1
27 inc. d)/f)	Texto original
27 inc. g)	Ley 4314 art. 1
28	Ley 4880 art. 3
29 / 35	Texto original
36	Ley 3246 art. 1
37 / 39	Texto original

40	Texto Original
41 / 44	Texto original
45	Texto original
46	Texto original
47	Texto Original
48	Ley 4314 art. 2
49	Texto original
50	Ley 4376 art. 1
51	Texto Original
52	Ley 4849 art. 2- Ley 3981 art. 1
53 / 56	Texto original
57	Texto Original
58	Texto original
59	Ley 3030 art. 1
60/61	Texto original
62	Ley 2817 art. 1
63 / 71	Texto original
72	Ley 5727 art. 1
73 / 100	Texto Original
101/102	Texto Original
103 / 112	Texto original
Disposición Transitoria	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anterior arts. 24/25/26/27/28/49 a 66/ 68 a 80/92 derogados expresamente.

LEY VIII-N°

(Antes Ley 1820)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1820)	Observaciones
1/23	1/23	
24/44	29/48	
45	67	
46	81	
47/56	82/91	
57	93	
58/61	94/97	

62

63/112

Disposición Transitoria

97 bis

98/147

Disposición Transitoria

ANEXO A

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1857

Fecha de Actualización: 12/12/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<p>LEY VIII- N° 21 (Antes Ley 1857)</p>

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto con fecha 10 de noviembre de 1980, entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y el Gobierno de la Nación Argentina, representados respectivamente por S.E el señor Ministro de Cultura y Educación de la Nación por el cual se acuerdan las normas y condiciones básicas para la ejecución, puesta en marcha y mantenimiento de un programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación en el Medio Rural, entrando a formar parte de la presente Ley el convenio ratificado y su documentación complementaria anexa.

Artículo 2°.- Créase la Unidad Ejecutora Provincial (U.E.P. – Chubut), como organismo dependiente del Ministerio de Educación, la que tendrá a su cargo la coordinación, administración y ejecución del programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural (E.M.E.R. – Chubut), conforme a los mecanismos previstos en el convenio ratificado y su documentación anexa.

Artículo 3°.- Encomiéndase al Ministerio de Educación, la estructuración de la Unidad Ejecutora Provincial (U.E.P.), cuya estructura básica se compondrá de: Un (1) Director, una (1) Secretaría Administrativa y tres (3) Jefaturas de Áreas, a saber: Educativa; Obras Civiles y Administrativa.

Artículo 4°.- Autorízase la creación de una Cuenta Especial denominada Proyecto y Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural, cuyos recursos serán los provenientes del convenio celebrado con el gobierno de la Nación, según lo establecido en la Cláusula Segunda de dicho convenio y el aporte provincial indicado en la Cláusula Cuarta del mismo.

Artículo 5°.- AUTORIZASE la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Trelew, denominada “Programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural”, destinada a cumplir lo establecido en el convenio celebrado con el Gobierno de la Nación y cuyo funcionamiento se ajustará a lo establecido en la Cláusula Séptima del referido convenio.

Artículo 6°.- No será de aplicación a los efectos determinados en la presente Ley lo establecido en los artículos 9° (inc. c), 13 y 15 del Decreto 236/78.

Artículo 7°.- FACULTASE al Poder Ejecutivo a aprobar la constitución de la Unidad Ejecutora Provincial y su régimen de funcionamiento conforme con lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, como así también las condiciones y requisitos necesarios para el funcionamiento de la cuenta especial a que alude su artículo 4°.

Artículo 8°.- REGISTRESE, dése el Boletín Oficial, comuníquese y cumplido, ARCHIVESE.-

LEY VIII - N° 21 (Antes Ley 1857)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
3	Ley 2003 art. 1
4	Texto original
5	Ley 1904 art. 1

LEY VIII -N° 21 (Antes Ley 1857)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1857)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1857.		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

ANEXO A

-----Entre las PROVINCIAS DEL CHUBUT, del NEUQUEN, de RÍO NEGRO y de SANTA CRUZ, representadas en este acto por señores Ministros; de Gobierno, Educación y Justicia, Capitán de Navío (R) Dn. JORGE HORACIO SUAREZ; de Gobierno Educación y Justicia, Coronel Dn. HUGO RAÚL IRIGOYEN; de Asuntos Sociales, Capitán de Navío (R) Dn Sergio TRENCHI y de Educación y Cultura, Prof. ÁNGEL ALBERTO CASTRO respectivamente , se acuerda en celebrar el presente CONVENIO por el que se reconoce el carácter de TITULO DOCENTE en cada una de esas jurisdicciones al titulo de MAESTRO PROVINCIAL, otorgado por cualquiera de las Provincias signatarias.

-----El docente que se incorpore a la jurisdicción, cumplidos los requisitos reglamentarios que en cada uno de ellas se exigen, se ajustará a los derechos y obligaciones que determine el Estatuto del Docente respectivo y reglamentaciones concurrentes.

-----Este Convenio deberá ser ratificado de acuerdo con los ordenamientos de cada Provincia signataria y no podrá ser denunciado sino con una antelación mayor de seis (6) meses a la iniciación del período escolar.

-----Las Provincias que no hubieren suscripto el presente convenio, podrán adherirse a él mediante el instrumento legal pertinente y la comunicación a los demás estados signatarios.

-----En prueba de conformidad se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor, en cada ciudad de Neuquén Capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

TOMO I FOLIO 205 FECHA 26 DE MAYO DE 1981-

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1939

Fecha de actualización: 19/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 22

(Antes Ley 1939)

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el Convenio de Reconocimiento del carácter de título docente en cada una de sus jurisdicciones al Título de Maestro Provincial otorgado por cualquiera de las partes signatarias suscripto entre las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz, celebrado en la Ciudad de Neuquén en fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta e inscripto al Tomo I, Folio 205 del registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

LEY VIII - N° 22

(Antes Ley 1939)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 1939	

LEY VIII - N° 22

(Antes Ley 1939)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1939)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1939		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2055

Fecha de actualización: 21/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 23

(Antes Ley 2055)

Artículo 1º: Establécese un adicional por desempeño durante el período de receso escolar para el personal docente del Ministerio de Educación que voluntariamente opte por prestar servicios en los Centros Educativos Recreativos Alimentarios (C.E.R.A), equivalente al haber mensual de un Maestro de Grado de Escuela Común- Ubicación "D" sin antigüedad.

Artículo 2º: El Ministerio de Educación dispondrá la afectación al servicio a que se refiere el Artículo 1º, con nominación del personal que resultará acreedor a la bonificación creada por esta Ley.

Artículo 3º: Producida la desafectación del agente de los servicios mencionados, a pedido de éste o por disposición del Ministerio de Educación, cesará todo derecho a la percepción de esta bonificación especial.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VIII - N° 23

(Antes Ley 2055)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 2055	

LEY VIII - N° 23

(Antes Ley 2055)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2055)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2055		

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO LEY 2121
Fecha de Actualización: 21/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

LEY VIII – N° 24 (Antes Decreto Ley 2121)

Artículo 1°.- El reconocimiento a las personas jurídicas de carácter público del derecho a crear establecimientos educativos, corresponde a todos los niveles de la enseñanza. Ese reconocimiento se extiende a las personas jurídicas de carácter privado y a las personas físicas. Para obtenerlo deberán acreditar la existencia de local o instalaciones adecuadas, personal idóneo y responsabilidad pedagógica y moral.

Artículo 2°.- Los establecimientos educativos que se creen y funcionen en las condiciones que determina el artículo 1°, adoptarán y desarrollarán planes de estudios y programas que aseguren los contenidos mínimos y de nivel vigentes para los establecimientos oficiales.

La Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y de los títulos que se expidan.

Artículo 3°.- Los establecimientos educativos señalados en la presente Ley serán reconocidos o autorizados conforme con el nivel de la enseñanza por el Ministerio de Educación.

El incumplimiento de lo prescripto en las normas vigentes los hará pasibles de las sanciones legales que correspondieren, las que podrán llegar a la suspensión o cancelación de la autorización o reconocimiento acordados.

Artículo 4°.- La orientación, fiscalización y supervisión de los establecimiento que funcionen de acuerdo con lo prescripto en la presente Ley estarán a cargo del Ministerio de Educación, respecto de los niveles preprimario y primario y los de nivel medio, a cargo de la Dirección de Educación Media y Superior.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY VIII -N° 24 (Antes Decreto Ley 2121)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto Ley 2121 .	

LEY VIII -N° 24
(Antes Decreto Ley 2121)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto-Ley 2121)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Ley. 2121		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2152

Fecha de Actualización: 23/11/2006
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

<p>LEY VIII- N° 25 (Antes Ley 2152)</p>
--

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen establecido en la Ley Nacional N° 14.473, sus normas modificatorias y reglamentarias, el cual será de aplicación a los organismos que impartan enseñanza media y superior dependientes del Ministerio de Educación, en los Títulos y Capítulos que a continuación se detallan:

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Del personal docente.

Capítulo VI: De la carrera docente.

Capítulo IX: De la estabilidad.

Capítulo XI, Del perfeccionamiento docente.

Capítulo XII: De los ascensos.

Capítulo XIII: De las permutas y traslados.

Capítulo XIV: De las reincorporaciones.

Capítulo XV: Del destino de las vacantes.

Capítulo XVIII: De la disciplina.

TITULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

Capítulo XXV: Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XXVIII: De los interinatos y suplencias para cargos directivos en la enseñanza media, departamentos de aplicación y Jardines de infantes.

**TITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA
TÉCNICA. CORRESPONDE A LOS DOCENTES DEL CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACIÓN TÉCNICA.**

Capítulo XXX: Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XXXII: De los ascensos.

Capítulo XXXIV: De los interinatos y suplencias.

TITULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Capítulo XXXVII: De los institutos de enseñanza superior.

Capítulo XXXVIII: De la provisión de cátedras y cargos docentes.

TITULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA.

Capítulo XL: Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XLII: De los ascensos.

Capítulo XLIII: De los concursos.

Capítulo XLIV: De los interinatos y suplencias.

Artículo 2º.- La adhesión dispuesta por el artículo 1º importará la compatibilización y adecuación de las normas nacionales a las estructuras vigentes de los organismos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia por vía reglamentaria.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se considera docente, a los efectos de esta ley a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

Artículo 2º.- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente de la educación media y superior, dependientes del Ministerio de Educación que presta servicios en organismos.

CAPITULO I

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3°.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1° y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;

b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1°; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;

c) Retiro: Es la situación del personal jubilado.

Artículo 4°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

a) por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;

b) por cesantía;

c) por exoneración.

CAPITULO II **(Cap. VI Ley Nac. N° 14.473)**

DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 5°.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto (Art. 12 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 6°.- Cuando mediaren razones de urgente necesidad y a fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, el Ministerio de Educación podrá designar con carácter transitorio, personal directivo en cargo vacante o eventualmente sin titular hasta tanto pueda efectuarse la cobertura conforme con las prescripciones del presente Estatuto. La medida, que tendrá carácter de excepción y fundada en razones de buen gobierno escolar debidamente documentadas, sólo podrá ser tomada previo consentimiento del docente a designar transitoriamente y sin que ello implique bajo ningún concepto merma de los beneficios por él alcanzados. El así designado deberá ser titular en jurisdicción provincial en cargo de igual o mayor jerarquía que la que detente el personal de mayor jerarquía del establecimiento para el que es designado.

TITULO III **(Cap. IX Ley Nac. N° 14.473)**

DE LA ESTABILIDAD

Artículo 7º.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas (Art. 19 Ley Nac. 14.473).

Artículo 8º.- Cuando por razones de cambios de planes de estudio, clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado o cualquier otra derivada de la organización de la actividad escolar, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, esta será con goce de haberes. El Ministerio de Educación podrá darle nuevo destino teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico - profesional.

El período de disponibilidad del personal dependiente del Ministerio de Educación se determinará de acuerdo a la siguiente escala: Hasta diez (10) años de antigüedad de dos (2) meses, de diez (10) años cuatro (4) meses y de más de veinte (20) años de antigüedad seis (6) meses. Al término del período de disponibilidad los agentes no reubicados serán dados de baja y percibirán por cada año y fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial, una indemnización por todo concepto equivalente a un mes de la última retribución regular percibida y correspondiente al cargo de planta permanente que ocupe.

El personal que tenga más de un (1) cargo y su puesta en disponibilidad y posterior cese sea en solo uno (1) de ellos no gozará de los beneficios de indemnización enunciados en el presente artículo.

Para los agentes que sean afectados en la totalidad de los cargos que ocupan gozarán del beneficio de indemnización solamente en uno (1) de ellos.

CAPITULO IV (Cap. XI Ley Nac. N° 14.473)

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 9º.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero. (Art. 23 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO V (Cap. XII Ley Nac. N° 14.473)

DE LOS ASCENSOS

Artículo 10.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.
(Art. 24 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 11.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.
(Art. 25 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 12.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:

- a) reviste en la situación del inciso a) del artículo 3° de servicio activo;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a "Muy Bueno" en los dos últimos años;
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable. (Art. 26 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 13.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la Enseñanza. (Art. 27 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 14.- Los Jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución. (Art. 28 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO VI **(Cap. XIII Ley Nac. N° 14.473)**

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 15.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía,

denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. (Art. 29 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 16.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría. (Art. 30 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 17.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. (Art. 31 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 18.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 8° del presente régimen, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos. (Art. 32 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 19.- El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que se haya acrecentando el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno". (Art. 33 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO VII **(Cap. XIV Ley Nac. N° 14.473)**

DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 20.- El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo. (Art. 34 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO VIII **(Cap. XV Ley Nac. N° 14.473)**

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 21.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 8º, las vacantes que se produzcan anualmente en la jurisdicción de la Junta de Clasificación se destinarán a los efectos siguientes:

- a) traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;
- b) ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio —Departamentos de Aplicación—;
- c) acrecentamiento de clases semanales, ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio;
- d) ascensos;
- e) reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos. (Art.35 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO IX **(Cap. XVIII Ley Nac. N° 14.473)**

DE LA DISCIPLINA

Artículo 22.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) suspensión hasta cinco días;
- d) suspensión desde seis hasta noventa días;
- e) postergación de ascenso;
- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo (Art.54 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 23.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El

afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Supervisión o Supervisión General, según corresponda, y la Junta de Disciplina (Art. 55 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 24.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Supervisión General, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación. (Art. 56 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 25.- Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 21 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. (Art. 57 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 26.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 21 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa. (Art. 58 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 27.- El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez la revisión de su caso. La autoridad que la aplico dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio. (Art. 59 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 28.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, en el tiempo y forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos LEY I N° 18 (Antes Ley N° 920), desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 22 el afectado, dentro del tiempo y en la forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos LEY I N° 18 (Antes Ley N° 920), de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización. (Art. 60 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 29.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente. (Art. 61 Ley Nac. N° 14.473).

TITULO II **(Título III Ley Nac. N° 14.473)**

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPITULO X **(Cap. XXV Ley Nac. N° 14.473)**

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES

Artículo 30.- El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Educación, designará a los Jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas. (Art. 94 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 31.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13 inciso c), d) y e) del Estatuto del Docente Nacional, con menos de doce clase semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo. (Art. 95 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 32.- Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. La Junta de Clasificación Docente o el Departamento de Clasificación Docente preparará las listas de aspirantes por orden de mérito. (Art. 96 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 33.- Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente preparará las respectivas listas por orden de mérito. (Art. 97 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 34.- Los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de mérito la Junta de Clasificación de la Enseñanza Media, solicitará conocer directamente toda la documentación que obre en poder de la Junta de Clasificación de la Enseñanza Primaria. (Art. 98 Ley Nac. N° 14.473)

Artículo 35.- Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requiere tener título de bibliotecario expedido por Instituto Oficial. (Art. 99 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 36.- Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá el título de Profesor en la especialidad. (Art. 100 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO XI **(Cap. XXVII Ley Nac. N° 14.473)**

DE LOS ASCENSOS

Artículo 37.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años en los que hayan sido calificados como docentes. La Junta de Clasificación propondrá únicamente a los concursantes que por su puntaje tengan derecho a participar en las pruebas de oposición, un nómina de ocho (8) candidatos a jurados, teniendo en cuenta la jerarquía del cargo por llenar, para que elijan a dos (2), de entre ellos, al notificarse del puntaje obtenido por antecedentes. La Junta de Clasificación propondrá al tercer miembro del Jurado que será designado por el Ministerio de Educación. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes de los aspirantes y los Jurados, las pruebas de oposición. (Art. 102 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 38- Para optar a los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer el título a que se refiere el inciso c) del artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional.
(Art.103 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 39.- Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirán las antigüedades mínimas en la docencia media, técnica, artística o superior, oficial o adscripta, que a continuación se indican:

1.- Para vicedirector o vicerrector: 7 años en la docencia.

2.- Para director o rector: 9 años en la docencia.

3.- Para supervisores de enseñanza media: 12 años en la docencia. (Art. 104 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 40.- Para el ascenso para el cargo de Supervisor Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los Supervisores de Enseñanza Media. (Art. 105 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 41.- El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 37 y 38 del presente régimen. Podrán participar en él los Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno". Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 14 y 37 del presente régimen. (Art. 106g Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 42.- El cargo de Supervisor General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 37 y 38. Podrán participar los Subinspectores Generales y Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno".

Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 14 y 37 del presente régimen. (Art. 107 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 43.- Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes: 5 años.
- b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: 7 años.
- c) Para Directora de Jardín de Infantes: 7 años.
- d) Para Regente de Departamento de Aplicación: 9 años.
- e) Para Subinspector de Materias Especiales de los Departamentos de Aplicación y de Jardín de Infantes: 10 años.
- f) Para Supervisor del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes: 12 años. (Art. 108 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 44.- Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se exigirá ser Profesor de Educación Física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para supervisor de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con 5 años de antigüedad en este cargo y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101 del Estatuto del Docente Nacional, o ser Profesor de Educación Física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura. (Art. 109 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 45.- Los Jefes de Bibliotecas serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para Supervisor de Biblioteca se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de Bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo. (Art. 110 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 46.- El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por un Preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y concepto no inferior a "Bueno" y en los últimos 2 años "Muy Bueno". (Art. 111 Ley Nac. N° 14.473)

CAPITULO XII **(Cap. XXVIII Ley Nac. N° 14.473)**

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, DEPARTAMENTOS DE APLICACION Y JARDINES DE INFANTES.

Artículo 47.- Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por el presente régimen para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente. (Art. 112 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 48.- Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación. (Art. 113 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 49.- La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo. (Art. 114 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 50.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, figurará como antecedente en los legajos respectivos. (Art. 115 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 51.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

Los aspirantes a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector o Vicedirector, Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo establezca la reglamentación respectiva.

Deberán tener una antigüedad en la docencia acorde con lo que establecen los artículos 39 y 43 del presente régimen concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres años en que hayan sido calificados y además, reunir las condiciones que fije la reglamentación.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos directivos se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento. (Art. 116 Ley Nac. N° 14.473).

TITULO III **(Título IV Ley Nac. N° 14.473)**

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

CAPITULO XIII **(Cap. XXX Ley Nac. N° 14.473)**

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 52.- Se ingresa en la docencia en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

I. Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico).

- a) Profesor;
- b) Maestro de Enseñanza Práctica;
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos;
- d) Bibliotecario;
- e) Preceptor.

II. Escuelas Profesionales de Mujeres.

- a) Profesor;
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica;
- c) Bibliotecario;
- d) Preceptor.

(Art. 119 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 53.- El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales que no podrán exceder de veinticuatro, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición. (Art. 120 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 54.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales lleguen a este número con un menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas del presente régimen.

Los Maestros de Enseñanza Práctica ingresarán en la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento. (Art. 121 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO XIV (Cap. XXXII Ley Nac. N° 14.473)

DE LOS ASCENSOS

Artículo 55.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán con concurso de títulos, antecedentes y oposición. (Art. 123 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 56.- Para optar a los ascensos será necesario:

- a) poseer el título a que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional;
- b) poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en cargo anteriormente desempeñado;
- c) poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en Institutos Adscriptos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos;
- d) poseer cinco (5) años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo. (Art.124 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 57.- Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Escalafón a) de Escuelas Industriales:

Para Subregente: 3 años

Para Regente o Vicedirector: 5 años

Para Director: 9 años

Para Supervisor de Enseñanza: 12 años

Escalafón b) de Escuelas Industriales:

Para Maestro de Enseñanza Práctica

Jefe de Sección: 3 años

Para Jefe General de Enseñanza Práctica: 6 años

Escalafón c) de Escuelas Industriales:

Para Jefe de Trabajos Prácticos: 4 años

Para Jefe de Laboratorios y Gabinete: 6 años

Escalafón a) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Vicedirector: 5 años

Para Director: 9 años

Para Supervisor de Enseñanza: 12 años

Escalafón b) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Maestros de Enseñanza Práctica: 4 años

Para Regente: 9 años

Escalafón común de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres: para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la Enseñanza Media. (Art. 125 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 58.- Para proveer los cargos de Supervisor Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico, Subinspector General, se exigirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 del presente régimen de las disposiciones especiales para la enseñanza media. (Art. 126 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 59.- El cargo de Supervisor General será provisto por uno de los miembros del Cuerpo de Supervisores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo cuando lo solicite o así lo resuelva la Superioridad. (Art. 127 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO XV
(Cap. XXXIV Ley Nac. N° 14.473)

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 60.-La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para Enseñanza Media en el capítulo respectivo. (Art. 129 Ley Nac. N° 14.473).

TITULO IV
(Título V Ley Nac. N° 14.473)

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPITULO XVI
(Cap. XXXVII Ley Nac. N° 14.473)

DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 61.- A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de Profesores, al perfeccionamiento técnico - docente del personal en ejercicio. Y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia. (Art. 135 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 62.- Están comprendidos en la categoría de establecimiento de enseñanza superior, los institutos nacionales y provinciales de profesorado secundario y los cursos de profesorado de las escuelas normales, los institutos nacionales y provinciales de profesorado y perfeccionamiento artístico, y los institutos nacionales y provinciales de profesorado de educación física y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico - docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro. (Art. 136 Ley Nac. N° 14.473).

CAPITULO XVII
(Cap. XXXVIII Ley Nac. N° 14.473)

DE LA PROVISION DE CATEDRAS Y CARGOS DOCENTES

Artículo 63.- Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos nacionales y provinciales de formación de profesores se requerirá las condiciones generales y concurrentes del artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y acreditar 12 años de ejercicio en la docencia de los cuales 5 en la enseñanza respectiva. El 50 % de la antigüedad requerida deberá corresponder a un desempeño en jurisdicción de la Provincia del Chubut. (Art. 137 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 64.- Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores. (Art. 138 Ley Nac.14.473).

Artículo 65.- La provisión de cátedra y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y de oposición. Los Jurados serán designados por el Consejo Directivo de cada instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

En los casos de creación e instalación de nuevos institutos de enseñanza superior, y a los fines de la designación inicial de profesores titulares para la provisión de las cátedras respectivas, los Jurados serán designados por el Ministerio de Gobierno y Justicia el que, asimismo, para el trámite de los respectivos concursos, tendrá las atribuciones que al efecto la ley o su reglamentación confieren al Consejo Directivo. Esta disposición se aplicará también en los casos de institutos superiores ya existentes cuando no cuenten en su planta funcional con profesores titulares en número suficiente para la constitución de sus autoridades. (Art. 139 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 66.- Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza superior en todas las ramas, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos. (Art. 140 Ley Nac. N° 14.473).

TITULO V
(Título VI Ley Nac. N° 14.473)

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

CAPITULO XVIII
(Cap. XL Ley Nac. N° 14.473)

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 67.- El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor;
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de Cátedra.
- d) Maestro Especial.
- e) Maestro de Taller.
- f) Maestro de Grado.
- g) Profesor.

(Art. 143 Ley Nac. 14.473).

Artículo 68.- La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico - culturales, técnico - profesionales o técnico - docente, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera el Jurado respectivo. (Art. 144 Ley Nac. 14.473).

Artículo 69.- A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura. (Art. 145 Ley Nac. 14.473).

Artículo 70.- El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en el presente régimen para las respectivas ramas. (Art. 146 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 71.- Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes. (Art. 147 Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 72.- El concurso de títulos y antecedentes será complementario con el de oposición, cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 14 del Estatuto del Docente Nacional o cuando deban proveerse vacantes en los cursos e institutos superiores de formación de profesores. (Art. 148 Ley Nac. N°14.473).

Artículo 73.- Los Profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos. (Art. 149 Ley Nac. 14.473).

CAPITULO XIX
(Cap. XLII Ley Nac. N° 14.473)

DE LOS ASCENSOS

Artículo 74.-El personal que preste servicio en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 12 del presente régimen y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- a) para Jefe de Taller: 2 años
- b) para Jefe de Preceptores: 2 años
- c) para Regente o Jefe General de Taller: 5 años
- d) para Vicedirector (o Encargado de Ciclo): 6 años
- e) para Director: 8 años
- f) para Supervisor Técnico de Arte: 12 años

(Art. 152 Ley Nac. 14.473).

Artículo 75.- Los docentes que aspiran a los cargos de Vicedirector, Director o Supervisor de Arte, además de cumplir con las condiciones de artículo anterior deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas. (Art. 153 Ley Nac. 14.473).

Artículo 76.- El cargo de Supervisor General de Enseñanza Artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de supervisores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a sus funciones cuando lo solicitare. (Art. 154 Ley Nac. 14.473).

CAPITULO XX
(Cap. XLIII Ley Nac. N° 14.473)

DE LOS CONCURSOS

Artículo 77.- Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente régimen. (Art. 155 Ley Nac. 14.473).

Artículo 78.- Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en

escuelas de arte, o en su defecto, el de Maestro Normal o Bachiller. (Art. 156 Ley Nac.14.473).

Artículo 79.- En los concursos para ingreso o ascensos a cargos técnico - culturales, técnico - profesionales o técnico - docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1º título de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17 del Estatuto del Docente Nacional;
- 2º antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado;
- 3º otros títulos docentes o profesionales;
- 4º estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas;
- 5º premios y otras distinciones.

(Art. 157 Ley Nac. 14.473).

CAPITULO XXI **(Capítulo XLIV Ley Nac. 14.473)**

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 80.- Los suplentes e interinos deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares. (Art. 158 Ley Nac. 14.473).

Artículo 81.- Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el Registro del Personal Suplente o Interino, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes. (Art. 159 Ley Nac. 14.473).

Artículo 82.- Los Directores de Institutos y establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación. (Art. 160 Ley Nac. 14.473).

LEY VIII-N° 25
(Antes Ley 2152)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original de la Ley 2152
Anexo	
1 / 5	Decreto 1237/1983 art. 1
6	Ley 3555 art. 1
7	Decreto 1237/1983 art. 1
8	Ley 3630 art. 16
9/82	Decreto 1237/1983 art. 1
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1,2,3 objeto cumplido. Anexo Anterior Art. 3,4, objeto cumplido Art. 5 vencimiento plazo.

LEY VIII-N° 25
(Antes Ley 2152)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2152)	Observaciones
1/2	1/2	
3	6	
Anexo	Anexo	
1/5	1/5	
6	5 bis	
7/82	6/81	

Observaciones:

* El tercer párrafo del art. 48 desapareció producto de la refundición en un solo punto de los párrafos segundo y tercero.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2292

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 26

(Antes Ley 2292)

Artículo 1º: Créase la Escuela Secundaria Provincial N° 14, con sede en la ciudad de Trelew. El establecimiento educacional mencionado impartirá enseñanza de acuerdo con los Planes y Programas correspondientes al 1er. Año del Ciclo Básico Común, a partir del doce de marzo de 1984.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 26

(Antes Ley 2292)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 2 y 4: por objeto cumplido Anterior art. 3: por vencimiento de plazo

LEY VIII - N° 26

(Antes Ley)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2292)	Observaciones
1	1	
2	5	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2345

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 27

(Antes Ley 2345)

Artículo 1º: Créase la Escuela Provincial de Nivel Medio N° 15, con sede en la localidad de Gastre.

Artículo 2º: El establecimiento educativo creado por el artículo precedente impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas correspondientes al ciclo básico común.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 27

(Antes Ley 2345)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 3, 4 y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo

LEY VIII - N° 27

(Antes Ley 2345)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2345)	Observaciones
1/2	1/2	
3	7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2346
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 28 (Antes Ley 2346)
--

Artículo 1°.- Créase la Escuela Provincial de Nivel Medio N° 16, con sede en la localidad de Alto Río Senguer.

Artículo 2°.- El establecimiento educativo creado por el artículo precedente, impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas correspondientes al ciclo básico especialidad agraria.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 28 (Antes Ley 2346)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anteriores Arts. 3, 4 y 6 = Caducidad por objeto cumplido. Anterior 5 = Caducidad por vencimiento de plazo

LEY VIII - N° 28 (Antes Ley 2346)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2346)	Observaciones
1/2	1 / 2	
3	7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2398
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 29 (Antes Ley 2398)
--

Artículo 1°.- Créase una Escuela Secundaria Provincial, con sede en la localidad de Gobernador Costa.

El Establecimiento educacional mencionado comenzará impartiendo enseñanza de acuerdo con los planes y programas correspondientes al primer año del ciclo básico común, funcionando como albergue.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 29 (Antes Ley 2398)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 = Caducidad por objeto cumplido

LEY VIII - N° 29 (Antes Ley 2398)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2398)	Observaciones
1	1	
2	3	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2452

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 30

(Antes Ley 2452)

Artículo 1°.- Créase, a partir del 1° de enero de 1985, el Instituto Superior Docente de Nivel Terciario No Universitario N° 4, con asiento en la ciudad de Esquel; donde se cursará la carrera de Maestro Especializado en Deficientes Mentales.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 30

(Antes Ley 2452)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 2: por objeto cumplido Anterior art. 3: por vencimiento de plazo

LEY VIII - N° 30

(Antes Ley 2452)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5288)	Observaciones
1	1	
2	4	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2459

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- Nº 31

(Antes Ley 2459)

Artículo 1º.- Créase la Escuela Provincial de Nivel Medio Nº 17, con sede en la localidad de Lago Puelo.

Artículo 2º.- El establecimiento educativo creado por el artículo precedente impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas que determine el Ministerio de Educación, previo relevamiento efectuado por los equipos técnicos, procurando una orientación técnica que asegure una salida laboral a sus egresados.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – Nº 31

(Antes Ley 2459)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts 3 / 4 y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo

LEY VIII – Nº 31

(Antes Ley 2459)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2459)	Observaciones
1/2 3	1/2 7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2460
 Fecha de actualización: 26/10/2006
 Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<p>LEY VIII- N° 32 (Antes Ley 2460)</p>
--

Artículo 1°.- Créase la escuela Provincial de Nivel Medio N° 18, con sede en la localidad de Rada Tilly.

Artículo 2°.- El establecimiento educativo creado por el artículo precedente impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas correspondientes al ciclo básico especialidad Comercial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY VIII – N° 32 (Antes Ley 2460)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo 1/3</p>	<p>Fuente</p> <p>Texto original</p> <p>Artículos Suprimidos: Anteriores arts. ¾ y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo</p>

<p>LEY VIII – N° 32 (Antes Ley 2460)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
<p>Número de artículo del Texto Definitivo 1/2 3</p>	<p>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2460) 1/2 7</p>	<p>Observaciones</p>

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2495

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 33

(Antes Ley 2495)

Artículo 1°.- Créase la Escuela Provincial de Nivel Medio N° 20 con sede en la ciudad de Trelew.

Artículo 2°.- El establecimiento educativo creado por el artículo precedente impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas correspondientes al ciclo básico común, a partir del día 1° de abril de 1985.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 33

(Antes Ley 2495)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. ¾ y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo

LEY VIII – N° 33

(Antes Ley 2495)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2495)	Observaciones
1/2 3	1/2 7	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2497

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 34

(Antes Ley 2497)

Artículo 1º: Créase una Escuela Provincial de Nivel Medio en la localidad de Camarones.

Artículo 2º: El establecimiento creado por el artículo precedente impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas que determine la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 34

(Antes Ley 2497)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 3/4 y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo

LEY VIII – N° 34

(Antes Ley 2497)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2497)	Observaciones
1/2 3	1/2 7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2587
Fecha de actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- Nº 35
(Antes Ley 2587)

Artículo 1º.- Incorporar al currículo del tercer ciclo del Nivel Primario (6º y 7º grados), al tercer ciclo de las escuelas para adultos, Nivel Primario y a las escuelas de Nivel Medio dependientes del Ministerio de Educación, contenidos vinculados con la adicción a las drogas, al tabaco y al alcohol.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación determinará las asignaturas en las cuales se incluirán los contenidos expresados en el artículo 1º de la presente ley, los que estarán a cargo de maestros y profesores, estableciendo los lineamientos pedagógicos vigentes, teniendo como objetivo general el conocimiento elemental y la prevención de los peligros de la drogadicción, el tabaquismo y el alcoholismo.

Artículo 3º.- La Secretaría de Salud, a través del organismo competente y demás entes provinciales a los que así se lo soliciten, prestarán una efectiva y coordinada colaboración al Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de L.U.90 TV Canal 7 de Rawson, implementará programas de difusión, referida en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- Nº 35
(Antes Ley 2587)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 5: por objeto cumplido

LEY VIII- Nº 35
(Antes Ley 2587)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2587)	Observaciones
1/4 5	1/4 6	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2641

Fecha de Actualización: 22/09/06

Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – N° 36

(Antes Ley 2641)

Artículo 1°.- Créanse Cursos de Formación Profesional acelerados para la capacitación de mano de obra especializada en tareas de pesca en alta mar (marinero pescador) y de procesamiento en plantas industriales pesqueras.

Artículo 2°.- Los cursos se dictarán con la duración y de acuerdo con los programas que elabore la Dirección de Enseñanza Media y Superior, dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 3°.- Los cursos se dictarán en las localidades de Rawson, Puerto Madryn, Camarones y Comodoro Rivadavia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará esta Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 36

(Antes Ley 2641)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2641	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4 - objeto cumplido

LEY VIII-N° 36

(Antes Ley 2641)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2641)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	
5	6	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2673
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- Nº 37
(Antes Ley 2673)

Artículo 1º: Créase la Escuela Provincial de Nivel Medio Nº 22, con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia - Barrio Próspero Palazzo.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – Nº 37
(Antes Ley 2673)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 2/3 y 5: por objeto cumplido Anterior art. 4: por vencimiento de plazo

LEY VIII – Nº 37
(Antes Ley 2673)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2673)	Observaciones
1	1	
2	6	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2793

Fecha de Actualización: 24/11/2006
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

<p>LEY VIII- N° 38 (Antes Ley 2793)</p>
--

CAPITULO I -DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 1°.- La Clasificación del personal docente, conforme a la valoración de los antecedentes profesionales que esta Ley y su reglamentación establecen, serán responsabilidad de una Junta de Clasificación por cada Supervisión Seccional y un Departamento Central de Clasificación.

Artículo 2°.- En cada localidad asiento de las Supervisiones Seccionales se constituirá una Junta Zonal de Clasificación. En el Ministerio de Educación se constituirá el Departamento Central de Clasificación.

Artículo 3°.- Las Juntas Zonales de Clasificación estarán integradas por tres (3) miembros docentes de la respectiva jurisdicción seccional, en la que se desempeñen, uno (1) designado por el Ministerio de Educación y dos (2) elegidos por los docentes.

Artículo 4°.- A los efectos de la elección de los miembros de las Juntas Zonales de Clasificación el Ministerio de Educación designará las Juntas Electorales, proveerá del material necesario y dictará el reglamento sobre procedimientos para la oficialización de las listas y sufragios, fijando el calendario de los actos.

Artículo 5°.- Para integrar la Junta de Clasificación, se postularán listas con cuatro (4) miembros, dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

Las elecciones, se harán por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en actividad, dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por esta Ley; el Ministerio de Educación designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.

Artículo 7°.- El Departamento Central de Clasificación, que dependerá de la Supervisión Técnica General, estará integrado por un (1) Jefe y un (1) Secretario, ambos docentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8° de esta Ley, siendo designados por el Ministerio de Educación a propuesta de la Supervisión Técnica

General.

Artículo 8º.-Para integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación se requerirá ser docente en actividad, con diez (10) años en la docencia y cinco (5) como titular en la Provincia en cualquier grado del Escalafón, no habiendo merecido concepto inferior a “Muy Bueno”, ni haber registrado sanciones disciplinarias en los dos (2) últimos años tales como:

- a) Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos.
- b) Retrogradación de Jerarquía o Categoría.
- c) Cesantía o exoneración en los últimos cinco (5) años.

Los miembros de las Juntas de Clasificación electos por los docentes tendrán mandato por tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un período más. Los miembros de las Juntas de Clasificación, designados por el Ministerio de Educación, tendrán mandato por el término de dos (2) años, el que podrá ser renovado por un período más.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación tendrán un mandato de tres (3) años el que podrá ser renovado por un período más.

La remoción de los integrantes de la Junta de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, podrá darse cuando se incurriera en faltas al Artículo 6 de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley N° 1820).

Artículo 9º.-Los docentes que integren el Departamento Central de Clasificación o Juntas de Clasificación, no podrán presentarse a concursos de traslados o ascensos, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni integrar jurados para concursos; o aspirar a becas u otros beneficios que deban resolverse con la intervención de ellos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- A los docentes que integren el Departamento Central o las Juntas de Clasificación, les corresponderá asignación por pasajes o viáticos, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a hacerse cargo, y en toda oportunidad que deban alejarse de la sede en cumplimiento de sus funciones.

Se desempeñarán en una jornada de labor diaria de SIETE (7) horas.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencias con goce íntegro de haberes, en los cargos que detenten en calidad de titulares o interinos, al momento de ser electos. No serán incluidos en este beneficio los cargos subrogados en calidad de interinos o suplentes. Percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda.

El Jefe del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Director de tercera categoría con jornada completa más la antigüedad que le corresponda.

El Secretario del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple con la antigüedad que le corresponda.

Los adicionales a que se hace referencia serán computados a los efectos jubilatorios. A los integrantes del Departamento Central y de la Junta de Clasificación se les otorgará, además del puntaje por año trabajado, un adicional de TREINTA Y CINCO (35) centésimos por año en la función.

A los efectos de la clasificación anual se mantendrá el último concepto anual obtenido en el desempeño de la función específica.

Artículo 11.- Las Juntas Zonales y el Departamento Central de Clasificación se regirán por un reglamento general aprobado por resolución del Ministerio de Educación. Estos organismos elaborarán su propio reglamento interno respondiendo al general.

Artículo 12.- Las Juntas Zonales de Clasificación tendrán a su cargo:

a) La organización, control, conservación y custodia de los legajos del personal docente.

b) El estudio de los antecedentes del personal docente y su clasificación por orden de mérito.

c) La confección de las nóminas, en listas separadas y por orden de mérito de los docentes titulares y de aspirantes a ingresos, interinatos y suplencias, cargos directivos y de supervisión, según sus títulos, dobles funciones y de organizadores de escuelas

d) La confección de la nómina clasificada por orden de mérito de aspirantes a ascensos, traslados, reincorporaciones y becas.

e) La confección de la nómina de los docentes habilitados para actuar como jurados en los concursos y en los cargos electivos previstos en esta Ley y la LEY VIII N° 49 (Antes Ley 3146).

f) El dictamen en los pedidos de reincorporaciones y traslados (jurisdiccionales e interjurisdiccionales).

g) El dictamen en primera instancia en los recursos sobre clasificación interpuestos por el personal docente.

h) La remisión de la información, confeccionada en tiempo y forma, establecida en esta Ley, a los organismos que corresponda:

1.- Departamento Central de Clasificación.

2.- Supervisiones Seccionales de Escuelas.

3.- Escuelas Cabeceras.

i) La elevación al Departamento Central de Clasificación de los antecedentes documentados sobre los que deba expedirse la Comisión Asesora.

j) La solicitud de convocatoria a la Comisión Asesora, que se integrará en forma temporaria con el Secretario del Departamento Central de Clasificación, el Director de Perfeccionamiento Docente y el Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica

General y un docente jerarquizado del nivel y especialidad que designará el Consejo Provincial de Educación.

k) Las Juntas de Clasificación Docente emitirán un listado independiente para cada Régimen Especial.

Artículo 13.- El Departamento Central de Clasificación tendrá a su cargo:

a) Coordinar las acciones de las Juntas Zonales de Clasificación

b) Recibir y unificar toda la información de las Juntas Zonales de Clasificación para ponerlas a disposición de los organismos correspondientes.

c) Constituirse con la Supervisión Técnica Central, en segunda instancia, para dictaminar en apelaciones sobre clasificación interpuesta por el personal docente.

Artículo 14.- Además de los miembros designados para conformar las Juntas Zonales de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, estos organismos contarán en sus plantas funcionales con los cargos administrativos necesarios, los que se cubrirán con agentes de probada idoneidad.

Artículo 15.- La Comisión Asesora que se menciona en el artículo 13 tendrá como objeto expedirse en forma definitiva en los casos en que se suscitaren dificultades en la valoración de títulos y antecedentes profesionales de docentes y técnicos profesionales, que soliciten las Juntas Zonales de Clasificación.

Artículo 16.- En todos los casos que se crea conveniente se podrá solicitar dictamen jurídico.

Artículo 17.- Al docente que el Departamento Central de Clasificación le denegara el recurso interpuesto, podrá recurrir la decisión ante el Ministerio de Educación, dentro de los Quince (15) días hábiles a partir de notificado el acto.

CAPITULO II- DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL

Artículo 18.- Los ascensos del personal docente serán:

a) De Jerarquía (a un grado superior).

b) De Categoría (las que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior).

Artículo 19.- Para poder aspirar al ascenso de jerarquía y categoría, el docente deberá encontrarse en situación activa y acreditar concepto no inferior a Muy Bueno en los Dos (2) últimos años y no haber registrado ninguna de las siguientes sanciones disciplinarias en los últimos cuatro (4) años.

a) Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos;

b) Retrogradación de jerarquía o categoría;

c) Cesantía;

d) Exoneración.

Asimismo, deberá cumplimentar los demás requisitos fijados en este Capítulo. Queda aclarado que cuando en la exigencia se determinen plazos los mismos deberán considerarse mínimos.

Cuando no se presentare un diez (10%) por ciento más de aspirantes que el de vacantes a cubrir, se prescindirá del requisito de antigüedad en el nivel, modalidad o especialidad previstos en los artículos respectivos de la presente Ley, debiendo el postulante acreditar, como mínimo, cinco (5) años de antigüedad.

Artículo 20.- Los ascensos del personal docente en todas las jerarquías y por cada una de las modalidades se llevarán a cabo por Concursos de Antecedentes y Oposición, excepto en los siguientes casos: Supervisor Técnico General, Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales, Supervisores Coordinadores, y Director de Nivel Inicial, que se llevarán a cabo por Concurso de Antecedentes.

Para los participantes, el Ministerio de Educación dictará cursos de apoyo previo, presenciales y a distancia, a quienes deberá suministrar el material bibliográfico, las guías de estudio y autoevaluación.

Artículo 21.- Para cubrir por ascensos los cargos directivos y de Supervisión, aún cuando pertenezcan a distintas seccionales, se los agrupará en un mismo concurso. La sede de los concursos será la que determine el Ministerio de Educación a propuesta de la Supervisión Técnica General, atendiendo en lo posible, la conveniencia de la mayoría de los particulares en relación con sus lugares de residencia.

Artículo 22.- Las vacantes serán ofrecidas en concurso a todos los docentes dependientes del Ministerio de Educación que reúnan los requisitos que fija este Capítulo.

Los concursos se tramitarán ante la Junta Zonal de Clasificación a la que pertenezca el concursante.

Artículo 23.- Para las pruebas de oposición se elegirá un Jurado integrado por un número impar de miembros, no inferior a cinco (5). De ellos, dos (2) serán designados a propuesta del Supervisor Técnico General, quien convendrá con la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" u otras Universidades Nacionales, la participación de docentes de la Carrera de Ciencias de la Educación, para los exámenes de oposición de materias técnicas. Los restantes, uno (1) por cada seccional, serán elegidos por el voto directo de los aspirantes inscriptos, todos ellos designados por Resolución del Ministerio de Educación.

Los integrantes del Jurado, elegidos los docentes, deberán ser docentes titulares en el ejercicio de cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan. Serán auxiliares, como mínimo, dos (2) miembros del Departamento Central de Clasificación Docente para tareas administrativas, sin poder de resolución.

El número de miembros del Jurado no podrá modificarse con posterioridad a la constitución del mismo.

En el caso de que no existieran docentes que reúnan el requisito de titularidad establecido por esta Ley, podrá presentarse como candidatos a miembros del Jurado, los docentes en situación pasiva que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan, en carácter de interinos o suplentes por un lapso no inferior a dos (2) años en la función. Si fuera necesario conformar un nuevo jurado, se deberá convocar a elección en los términos que fija la reglamentación vigente.

Artículo 24.- Una vez determinado el Jurado, Supervisión Técnica General dará a conocer su nómina a los aspirantes inscriptos de cada seccional, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación puedan efectuar impugnación con causa, si la hubiere, contra alguno de los integrantes del Jurado.

Artículo 25.- Las pruebas de oposición serán: escritas, prácticas y orales, tendientes a evaluar la preparación teórica y práctica para el desempeño de las funciones del cargo a cubrir.

A efectos de la valoración de los puntajes, se establecerá una proporción del Cuarenta por Ciento (40%) para los antecedentes y del Sesenta por Ciento (60%) para las pruebas de oposición.

Artículo 26.- El cargo de Supervisor Técnico General, que se cubrirá por Concurso de Antecedentes, será provisto con uno de los Supervisores Técnicos Seccionales o con el Supervisor-Secretario de la Supervisión Técnica General que revista como Titular. La designación recaerá por orden excluyente, en el de mayor puntaje, siempre que haya desempeñado la función de Supervisor Técnico Seccional y Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General por un lapso no inferior a un (1) año como Titular, Interino o Suplente.

De no cubrirse con uno de los Supervisores mencionados por la no aceptación de los interesados, la designación recaerá, por orden excluyente, en uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes con mayor puntaje.

Artículo 27.- El cargo de Supervisor Coordinador de Nivel Inicial será provisto con uno de los Supervisores Escolares del Nivel que reviste como Titular. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje y que se haya desempeñado en la función por un lapso no inferior a los dos (2) años como titular, interino o suplente.

Artículo 28.- El cargo de Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General será provisto por concurso de antecedentes con uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes que revista como titular. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que haya desempeñado la función por un lapso no inferior a los dos (2) años, como titular, interino o suplente.

Artículo 29.- El cargo de Supervisor Técnico Seccional, se cubrirá por concurso de antecedentes y será provisto con uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes que revisten como titulares. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que se

haya desempeñado en la función requerida por un lapso no inferior a dos (2) años como titular, interino o suplente.

Artículo 30.- Los cargos de Supervisor Coordinador de Internados, de Escuelas de Adolescentes y Adultos, de Escuelas de Educación Especial y de Materias Especiales, que se cubrirán por concursos de antecedentes, serán provistos con uno de los Supervisores Titulares de la especialidad, La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que se haya desempeñado como Supervisor por un lapso no inferior a dos (2) años como Titular Interino o Suplente.

Artículo 31.- Los cargos de Supervisores Escolares de Escuelas Comunes, de Internados, Hospitalarias y Domiciliarias, se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y, para optar por los cargos, se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela Común de Primera Categoría con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela Común de Segunda Categoría con Quince (15) años de antigüedad en la Docencia prestados en escuelas comunes, y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Para aspirar a cargos de Supervisores de Internados, Albergues o Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias, la función directiva requerida, deberá corresponder a Escuela con Internado, Albergue Anexo, Hospitalaria y Domiciliaria, respectivamente.

Artículo 32.- Los cargos de Supervisores Escolares de Escuelas para Adolescentes y Adultos y Escuelas de Nivel Inicial, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición y, para optar por ellos se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuelas de la modalidad o nivel respectivo, de primera categoría, con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas de la modalidad y nivel respectivos, y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de la modalidad o nivel respectivos, de segunda categoría, con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas de la modalidad y nivel respectivos y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 33.- El cargo de Supervisor Escolar de Escuelas de Educación Especial se cubrirá por concurso de antecedentes y oposición y, para optar por él, se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela de Educación Especial de Primera Categoría, con quince (15) años de antigüedad en la modalidad y no menos de dos (2) años en la función como Titular Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Segunda Categoría, con quince (15) años de antigüedad en la modalidad y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 34.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

a) Maestro Titular de Materias Especiales de la especialidad que se concurra, con trece (13) años de antigüedad en la docencia de los cuales no menos de diez (10) años en la función como Titular, Interino o Suplente, y que cuenten con Título Docente de la Especialidad.

Artículo 35.- Los cargos de Directores de Escuelas Comunes, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1.- Primera Categoría

a) Director de Escuela Común de Segunda Categoría con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente

b) Vicedirector Titular de Escuela Común, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuela Común de tercera categoría, o Vicedirector Titular de Escuela Común con doce (12) años de antigüedad en la docencia prestados en escuelas comunes, u ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Grado Titular con trece (13) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, como Titular, Interino o Suplente.

2.- Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuela Común, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela Común de Tercera categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro de Grado Titular de Escuela Común con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en escuela común como Titular, Interino o Suplente.

3.- Tercera Categoría

a) Maestro de Grado Titular de Escuela Común, con cuatro (4) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes como Titular, Interino o Suplente. Los cargos de Directores de Internados o Albergues según su categoría se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Directores de Escuelas Comunes. Entre los requisitos de

antigüedad, no menos de dos (2) años corresponderán a Escuelas con Internados o Albergues Anexos.

Artículo 36.- Los cargos de Vicedirectores de escuelas comunes se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y, para optar por ellos, se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela Común de Tercera Categoría con seis (6) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes o con dos (2) años en la función como titular, interino o suplente;

b) Maestro de Grado Titular de Escuela Común con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes como titular, interino suplente.

Los cargos de Vicedirectores de Internados o Albergues, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Vicedirectores de Escuelas Comunes. Entre esos requisitos de antigüedad, no menos de dos (2) años corresponderán a Escuelas con Internados o Albergues Anexos.

Artículo 37.- Los cargos de Directores de Escuelas para Adolescentes y Adultos, según su categoría se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1.- Primera Categoría

a) Director Titular de Escuela de Segunda Categoría para Adolescentes y Adultos, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años serán ejercidos en la modalidad , o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos con doce (12) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) serán ejercidos en la modalidad, o con seis (6) años en la función, como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos con doce (12) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad, o con seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con trece (13) años de antigüedad, en la docencia, de los cuales cinco (5) serán ejercidos en la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

2.- Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años corresponderán a la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años corresponderán a la modalidad, o con cuatro (4) en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro de Grado titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

3.- Tercera Categoría

a) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con cinco (5) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cuatro (4) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 38.- Los cargos de Vicedirectores de Escuelas para Adolescentes y Adultos se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1.- Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con seis (6) años de antigüedad en la docencia; de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente

b) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad como Titular Interino o Suplente.

Artículo 39.- Los cargos de Directores de Escuelas de Nivel Inicial, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1.- Primera Categoría

a) Director Titular de Escuela de Nivel Inicial, de Segunda Categoría con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuelas de Nivel Inicial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Sección, Titular, en Escuelas de Nivel Inicial, con trece (13) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, como Titular, Interino o Suplente.

2.- Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuela de Nivel Inicial, con nueve (9) años de antigüedad en

la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro Titular de Sección de Escuela de Nivel Inicial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, como Titular, Interino o Suplente.

3.- Tercera Categoría

a) Maestro Titular de Sección de Escuelas de Nivel Inicial, con cuatro (4) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 40.- Los cargos de Vicedirectores de las Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

1.- Primera Categoría

a) Director Titular de Escuela de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con seis (6) años de antigüedad en el Nivel, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro Titular de Sección de Escuela de Nivel Inicial, con siete (7) años de antigüedad en el Nivel como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 41.- Los cargos de Directores de Escuelas de Educación Especial según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

1.- Primera categoría

a) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Segunda Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente

b) Vicedirector Titular de Escuelas de Educación Especial, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con trece (13) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

2.- Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuelas de Educación Especial, con nueve (9) años de antigüedad en la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente

c) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección, de Escuelas de Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

3.- Tercera Categoría

a) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con cuatro (4) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 42.- Los cargos de Vicedirectores de Escuelas de Educación Especial se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y para optar, por ellos se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con seis (6) años de antigüedad en la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la modalidad.

Artículo 43- Se reconocerá como tiempo de desempeño, el período en que el personal directivo y de supervisión hubiere ejercido en cargo de mayor jerarquía que el que revista como titular.

Artículo 44.- El personal docente que aprobara el concurso de antecedentes y oposición y no obtuviera asignación de cargo, podrá presentarse en el próximo concurso (y sólo en éste) compitiendo con el puntaje obtenido en antecedentes y oposición, sin rendir la prueba de oposición. Caso contrario, si no optara por esta alternativa, podrá presentarse nuevamente rindiendo la prueba de oposición

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45.- Ante un número de vacantes que no justifiquen la realización de un concurso de ascenso y existiendo suficiente cantidad de docentes que aprobaron el último concurso de antecedentes y oposición, se resolverá aplicar los siguientes procedimientos:

a) Por esta única vez al personal docente que aprobó los concursos de antecedentes y oposición N° 1/99 y 2/99 y que no tuvo asignación de cargos y que cuenta con un

concepto no inferior a muy bueno, le serán ofrecidas las vacantes existentes a los fines de su titularización.

b) El puntaje de los aspirantes, a tener en cuenta para la elección de cargos, será el obtenido al momento del concurso de antecedentes y oposición, y que obra en el Departamento Central de Clasificación Docente.

c) El puntaje asignado al personal docente, establecido por Decreto N° 140/99, quedará sin efecto una vez otorgada la titularidad.

d) El Decreto N° 839/80 será de aplicación a la presente Ley.

Artículo 46.- Una vez titularizado el personal docente que aprobara los concursos de antecedentes y oposición Nros. 1/87 y 2/88 y obtuviera la correspondiente asignación de cargos, quedará derogada la Ley 3030 (Histórica), en virtud de lo cual recuperará su plena vigencia el artículo 59 de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820).-

Artículo 47.- Por esta única vez el personal docente que aprobó los concursos de antecedentes y oposición Nro. 1/87 y 2/88 no tuvieran asignación de cargos, y que se hayan desempeñado en la función directiva de forma continua o discontinua con un mínimo de un (1) año de ejercicio en sus funciones a la fecha de convocatoria de la Resolución Nro. 1371/92 y concepto no inferior a muy bueno, tendrán prioridad en la elección presencial de cargos titulares vacantes que se afectan mediante dicha Resolución y las ampliatorias.

Artículo 48.- En el caso que no se cumpliera el cronograma fijado para las pruebas de oposición dispuestas por Resolución Nro. 557/93 del ex Consejo Provincial de Educación, los docentes mencionados en el artículo precedente igualmente deberán ser convocados para la elección de sus cargos titulares en la fecha indicada para tal fin en la mencionada Resolución Nro. 557/93.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 38 (Antes Ley 2793)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1 Ley 3793 art. 1

2 / 4 Texto original

5 Ley 3793 art. 2

6 Ley 3793 art. 3

7 Texto original
 8 primer párrafo (incluye inc. a) /c) Texto original
 8 último párrafo Ley 3793 art. 4
 9 Ley 3793 art. 5
 10 Ley 4442 art. 3
 11 Texto original
 12 inc. a) / j) Texto original
 12 inc. k) Ley 4880 art.4
 13 / 18 Texto original
 19 Ley 2849 art. 1
 20 / 22 Texto original
 23 Ley 3793 art. 8
 24 / 26 Texto original
 27 Ley 3103 art. 9
 28 / 35 Texto original
 36 Ley 2849 art. 2
 37 / 42 Texto original
 43 Ley 3103 art. 10
 44 Texto original
 46 Ley 4864 art. 1
 47 Ley 3826 art. 4
 48 Ley 3826 art. 4
 49/50 Texto original

Artículos Suprimidos:

Anterior Art. 43 derogado expresamente (ver nota).

Anterior Art. 45 plazo vencido

Art. 50 objeto cumplido.

LEY VIII - N° 38 (Antes Ley 2793)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2793)	Observaciones
1/42	1/42	
43	42 bis	
44	44	
45/48	46/49	
49/50	51/52	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2815
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 39
(Antes Ley 2815)

Artículo 1°.- Créase una Escuela Provincial de Nivel Medio en la localidad de Trelew.

Artículo 2°.- Créase una Escuela Provincial de Nivel Medio en la localidad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 39
(Antes Ley 2815)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 2, 4/5 y 7: por objeto cumplido Anterior art. 6: por vencimiento de plazo

LEY VIII – N° 39
(Antes Ley 2815)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2815)	Observaciones
1	1	
2	3	
3	8	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2830
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 40
 (Antes Ley 2830)

Artículo 1°.- Créase la Escuela Superior de Arte con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Artículo 2°.- El establecimiento educativo creado en el artículo precedente impartirá enseñanza de acuerdo con los planes y programas correspondiente al nivel medio y terciario no universitario de la modalidad artística.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 40
 (Antes Ley 2830)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. ¾ y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo

LEY VIII – N° 40
 (Antes Ley 2830)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2830)	Observaciones
1/2 3	1/2 7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2861
Fecha de actualización: 23/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 41
(Antes Ley 2861)

Artículo 1°.- El Personal docente dependiente de la Dirección de Educación Media y Superior en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- al año de antigüedad:	10 %
-a los 2 años de antigüedad:	15 %
-a los 5 años de antigüedad:	30 %
-a los 7 años de antigüedad:	40 %
-a los 10 años de antigüedad:	50 %
-a los 12 años de antigüedad:	60 %
-a los 15 años de antigüedad:	70 %
-a los 17 años de antigüedad:	80 %
-a los 20 años de antigüedad:	100 %
-a los 22 años de antigüedad:	110 %
-a los 24 o más años de antigüedad:	120 %

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 41
(Antes Ley 2861)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.2861

LEY VIII - N° 41
(Antes Ley 2861)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2861)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2861

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2864
Fecha de actualización: 26/10/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- Nº 42 (Antes Ley 2864)
--

Artículo 1º.- Créanse dos Institutos Superiores con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, que se individualizarán con los artículos Nº 2 y 3 respectivamente.

Artículo 2º.- Los Institutos señalados en los artículos precedentes, ofrecerán servicios educativos dentro del Nivel Superior no Universitario.

Artículo 3º.- Reconócese a todos los efectos jurídicos, los hechos y actos de carácter docentes y no docente, cumplidos durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1982 y la sanción de la presente Ley, por el establecimiento educativo mencionado en el decreto 129 del 25 de febrero de 1982.

Artículo 4º.- Reconócese con los mismos alcances que el artículo precedente, los hechos y actos de carácter docente y no docente, cumplidos en virtud de las Resoluciones Nº 66/82 y 68/83 del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – Nº 42 (Antes Ley 2864)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 1 y 4: por objeto cumplido Anterior art. 7: por vencimiento de plazo

LEY VIII – Nº 42 (Antes Ley 2864)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2864)	Observaciones

1/2

2/3

3/4

5/6

5

8

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2869
Fecha de Actualización: 28/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII- N° 43
(Antes Ley 2869)

Artículo 1°.- Incorpórase el Taller de Periodismo Escolar a los programas de las escuelas de EGB 1 y 2 en todo el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación elaborará la planificación de las actividades que se llevará a cabo en los talleres de periodismo escolar, la que deberá propender al arraigo y profundización de los principios y conductas democráticas entre los educandos y de éstos con la comunidad.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 43
(Antes Ley 2869)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2869.	

LEY VIII -N° 43
(Antes Ley 2869)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2869)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original de la Ley 2869.		

ANEXO A

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2899
Fecha de Actualización: 30/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY VIII – N° 44
(Antes Ley 2899)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos, la adhesión efectuada por la Provincia, mediante Decreto N° 1245/73, al Convenio de Traslados Definitivos Interjurisdiccionales, celebrado en la ciudad de Córdoba el día 27 de marzo de 1973.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 44
(Antes Ley 2899)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2899	

LEY I-N° 44
(Antes Ley 2899)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2899)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

OBSERVACIONES GENERALES:

No ha sido aconsejado eliminar la norma del Digesto pues no contamos con un ejemplar del Convenio que nos permita inferir que el mismo no se encuentre vigente.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2967
Fecha de actualización: 21/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 45
(Antes Ley 2967)

Artículo 1°.- Incorpórase a la Administración Pública Provincial a partir de la promulgación de la presente Ley, al Instituto "Fray Luis Beltrán" de la localidad de El Maitén, que se denominará en lo sucesivo Escuela Provincial Secundaria N° 26.

Artículo 2°.- El establecimiento educativo señalado en el artículo anterior, impartirá enseñanza oficial conforme a lo establecido en las disposiciones en vigor y siguiendo las instrucciones que le imparta el Ministerio de Educación del cual dependerá.

Artículo 3°.- El Personal Docente, directivo y de servicio, del Instituto incorporado a la enseñanza oficial, ingresará a la Administración Pública Provincial en la misma situación de revista y funciones, previa acreditación de las condiciones mínimas previstas en el Estatuto del Docente y LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y sus modificatorias, respectivamente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 45
(Antes Ley 2967)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 4/6: por objeto cumplido Anterior art. 7: por vencimiento de plazo

LEY VIII N° 45
(Antes Ley 2967)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo Del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2967)	Observaciones
1 /3	1 /3	
4	8	

ANEXO A

Entre el Obispado de Comodoro Rivadavia representado en este acto por Monseñor Argimiro Daniel Moure, Obispo Diocesana, en adelante el Obispado, y la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador Doctor Atilio Oscar Viglione, en adelante la Provincia, se acuerda celebrar el presente Convenio en que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El Obispado dona a la Provincia y ésta acepta la “Escuela Juan XXIII” sita en la ciudad de Sarmiento, compuesta por sus inmuebles, instalaciones, muebles, útiles, herramientas y semovientes, de acuerdo al inventario que como anexo integra el presente Convenio.

SEGUNDA: La donación citada en la cláusula anterior se conviene con la obligación por parte de la Provincia de cumplir con el cargo de mantener el servicio educativo que se brinda en la actualidad con respecto a la enseñanza agrotécnica, y al internado para alumnos provenientes del interior e la Provincia.

TERCERA: Si La Provincia no cumpliera con el cargo indicado anteriormente el Obispado se reserva el derecho de demandar su efectivización, o en su defecto rescindir el presente Convenio.

CUARTA: La Provincia asume la responsabilidad pedagógica, administrativa y financiera que requiera el normal funcionamiento del establecimiento educativo, de acuerdo a la normativa legal vigente en su territorio.

QUINTA: La Provincia garantizará la relación de empleo del personal docente que reviste en la Escuela Juan XXIII al momento de la firma del presente Convenio.

SEXTA: A los fines de la interpretación y cumplimiento del presente, las partes se someten a la competencia de los Tribunales de la Provincia del Chubut.

SÉPTIMA: En prueba de conformidad firman las partes tres ejemplares de un sólo tenor y al mismo efecto, en la ciudad de Rawson, Chubut, a los 17 días del mes de septiembre de 1987.

TOMO 2 FOLIO 124 FECHA 17 NOV. 1987

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2969
Fecha de Actualización: 27/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – N° 46 (Antes Ley 2969)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio firmado entre el Obispado de Comodoro Rivadavia y la Provincia del Chubut el día 17 de noviembre de 1987, protocolizado al Tomo 3, Folio 124 del Registro de Contratos y Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el 17 de noviembre de 1987, y por el cual el Obispado dona con cargo a la Provincia y ésta acepta, la "Escuela Juan XXIII" sita en la ciudad de Sarmiento, compuesta por sus inmuebles, útiles, herramientas y semovientes.

Artículo 2°.- Incorpórase a la Administración Pública Provincial a partir de la promulgación de la presente Ley la Escuela Juan XXIII de la localidad de Sarmiento, la que es creada sobre la base del ya existente Instituto Técnico Agropecuario Juan XXIII, que se denominará en lo sucesivo "Escuela Provincial Secundaria N° 25".

Artículo 3°.- El Personal Docente, Directivo y de Servicio del Instituto incorporado a la Enseñanza Oficial, ingresará a la Administración Pública Provincial en la misma situación de revista y funciones, previa acreditación de las condiciones mínimas previstas en el Estatuto del Docente y LEY I N° 74 (Antes Ley N° 1987) y sus modificatorias, respectivamente.

Artículo 4°.- La donación de los bienes Inmuebles y Muebles que pertenecen actualmente al establecimiento incorporado a la Administración Pública y su consecuente ingreso al Patrimonio Provincial, será instrumentada debidamente con la intervención de la Escribanía General de Gobierno, la Dirección de Educación Media y Superior y demás organismos competentes en la materia.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° (Antes Ley 2969)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2969	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4-5 objeto cumplido. Art. 7 vencimiento de plazo .

LEY VIII-N°
(Antes Ley 2969)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2969)	Observaciones
1/3	1/3	
4	6	
5	8	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3033
Fecha de actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 47

(Antes Ley 3033)

Artículo 1º: Exceptúase en primera instancia la cobertura de las horas cátedra de las experiencias Ciclo Básico Común por Áreas - C.B.C.A. - y Bachillerato Acelerado Modalizado para Adultos - B.A.M.A. -, en las Escuelas Provinciales Secundarias N° 19, 22 y 23 y, 6, 20 y 22 respectivamente, de los requisitos establecidos en el LEY VIII N° 25 (ANTES Ley 2152) artículo 48º.

Artículo 2º: La excepción a la que se refiere el artículo 1º será de aplicación para el docente que desempeñándose ya en una experiencia, aspira a más horas cátedra en la misma área o asignatura de la misma experiencia.

Artículo 3º: Cuando la cobertura de las horas cátedra referidas en el artículo 1º dignifique para un docente acumulación que exceda lo permitido por Decreto N° 1369/82, podrá concederse licencia sin goce de haberes durante el año lectivo 1988 en las horas cátedra y/o cargos docentes no pertenecientes a las experiencias Ciclo Básico Común por Áreas y Bachillerato Acelerado Modalizado para Adultos, siempre que revistara en los mismos como titular y/o interino.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 47

(Antes Ley 3033)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Texto original Artículos Suprimidos: Anterior art. 4: por objeto cumplido.

LEY VIII- N° 47

(Antes Ley 3033)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3033)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	

ANEXO A

Entre la Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia, en adelante “La Municipalidad”, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Don Mario Morejón y la Provincia del Chubut, en adelante “La Provincia”, representada por el Señor Secretario de Cultura y Educación, Profesor Sergio Luis España, con el objeto de marcar las pautas de incorporación de la Escuela Municipal de Bellas Artes a la jurisdicción provincial, a través de la Escuela Superior de Arte, rubrican el presente convenio en las cláusulas que siguen, a los nueve (9) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.-----

Primera: “La Municipalidad” cederá en préstamo para el funcionario de la Escuela Superior de Arte, las actuales sedes de las áreas correspondientes a la Escuela Municipal de Bellas Artes, hasta la construcción de su edificio. “La Municipalidad” se compromete a adecuar aulas, oficinas, sanitarios y otras necesidades que surgieren, en acuerdo con la Subsecretaría de Obras Públicas de la “Provincia”.-----

Segunda: “La Municipalidad” cede a “La Provincia” todos los bienes que son utilizados por la Escuela Municipal de Bellas Artes en su diaria actividad.-----

Tercera: “La Provincia”, a través de la Dirección de Enseñanza Media y Superior – DEMyS- se compromete a asegurar la continuidad del Plan de Estudios del Ministerio en Artes Visuales de la Escuela municipal de Bellas Artes, con la siguiente salvedad: a partir del término lectivo 1989 se cierra el primer año del plan de estudios indicado, correspondiente a la carrera Maestro en Artes Visuales.-----

Cuarta: “La Provincia” se compromete a poner en vigencia en el ciclo lectivo 1988 las siguientes ofertas educativas: 1) Primer año del plan de transición del Profesorado de Plástica al cual podrán ingresar los egresados de la Escuela Municipal de Bellas Artes; 2) Primer año del Profesorado de Educador Musical, que son de interés para las partes de este convenio.-----

Quinta: “La Provincia”, a través de la Dirección de Enseñanza Media y Superior – DEMyS- mantendrá idénticas condiciones y planes académicos vigentes al presente, las ofertas educativas establecidas en las áreas “Teatro” y Danza” de la Escuela Municipal de Bellas Artes.-----

Sexta: “La Provincia” se compromete a atender todas las actividades del calendario en lo atinente a extensión cultural, puestas en escena, muestras, etc. de los Centros de Exposición Infantil, Talleres Libres de Adultos por Especialidad, Teatro y Danza; extensión artística en que cooperará “La Municipalidad”.-----

Séptima: “La Provincia” incorporará como área de Extensión Cultural los Talleres Libres y centros de Exposición Infantil a la Escuela Municipal de Bellas Artes, existentes al 31-04-88. “La Municipalidad” podrá suplir con instalaciones de Asociaciones Vecinales, los casos en que los edificios escolares dependientes de “La Provincia” no sean suficientes como para mantener este servicio a la comunidad.-----

Octava: “La Provincia” se compromete a asegurar la continuidad laboral de todo el personal docente que reúne los requisitos dispuestos por el Estatuto del Docente de la Provincia del Chubut, asimilándolo en cargos u horas cátedra de similar competencia en alguna de las áreas de la Escuela Superior de Arte y/u organismos dependientes de “La Provincia”, en homologación de funciones y nivel remunerativo del que procede la comunidad educativa de la Escuela Municipal de Bellas Artes.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3122
Fecha de actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 48
(Antes Ley 3122)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio firmado entre la Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia y la Provincia del Chubut el día 9 de mayo de 1988, registrado al Tomo I Folio 243 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno el 12 de mayo de 1988, por el cual se establecen las condiciones de incorporación de la Escuela Municipal de Bellas Artes a la jurisdicción provincial, a través de la Escuela Superior de Arte.

Artículo 2°.- Incorpórase a la Administración Pública Provincial a partir del 9 de mayo de 1988, la Escuela Municipal de Bellas Artes de Comodoro Rivadavia que pasará a formar parte de la Escuela Superior de Arte la que, creada por LEY VIII N° 40 (Antes Ley 2830), depende de la Dirección de Educación Media y Superior y funciona en la citada localidad.

Artículo 3°.- El personal docente, directivo y de servicio de la Escuela Municipal incorporada, ingresará a la Administración Pública en la misma situación de revista y funciones, previa acreditación de las condiciones mínimas previstas en el Estatuto del Docente y LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) y sus modificatorias, respectivamente.

Artículo 4°.- Incrementase, a partir del 9 de mayo de 1988, la planta de personal de la Dirección de Educación Media y Superior en:

- 2 (Dos) cargos Regente Nivel Superior;
- 1 (Un) cargo Prosecretario de Primera Nivel Medio;
- 1 (Un) cargo Jefe Preceptor de Primera Nivel Medio;
- 1 (Un) cargo Preceptor Nivel Medio;
- 1 (Un) cargo Maestro Especial Nivel Medio;
- 2 (Dos) cargos Ayudante Trabajo Práctico Nivel Medio.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 48
(Antes Ley 3122)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 3192 art. 1
3	Texto original
4	Ley 3192 art. 2
5	Texto original

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 5: por objeto cumplido

Anterior art. 6: por vencimiento de plazo

LEY VIII- N° 48

(Antes Ley 3122)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3122)	Observaciones
1/4 5	1/4 7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3146
Fecha de actualización: 26/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 49 (Antes Ley 3146)
--

LEY ORGANICA DE EDUCACION

Artículo 1º: La educación en la Provincia del Chubut se rige y estructura conforme lo prescripto por la presente Ley.

La conducción del sistema educativo provincial es ejercida por el Ministerio de Educación.

CAPITULO I
DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 2º: El sistema educativo de la Provincia del Chubut tiene como fin de la educación a la formación integral y permanente del hombre como unidad biológica, psíquica, social, espiritual y trascendente desde la familia, natural y principal agente transmisor de cultura y educación, fundada en los valores de la cultura argentina y latinoamericana, posibilitadora de una plena realización individual y social; con un profundo contenido comunitario, regional, nacional y en orden a la inserción participativa, solidaria y transformadora para lograr un mundo cada vez más justo.

Artículo 3º: El sistema educativo de la Provincia del Chubut persigue los objetivos consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial, y los fijados en la presente Ley; a saber:

- a) Contribuir a la liberación política, económica y social de la Provincia y de la Nación, en un marco democrático;
- b) Favorecer la formación de los sentimientos patrióticos, los principios federalistas y el arraigo a la tierra donde se vive
- c) Asegurar la formación de las nuevas generaciones en el conocimiento y el ejercicio cotidiano de los derechos humanos y de los pueblos con el fin de consolidar las instituciones democráticas, lograr la conjunción de la libertad individual y la responsabilidad social y la vigencia integral de la justicia;
- d) Propender a la formación de un hombre libre, responsable, crítico, solidario y creativo;
- e) Propiciar la participación de la comunidad como resultante del ejercicio permanente de la solidaridad y la justicia social;
- f) Fomentar la iniciativa privada en el ámbito educativo, asegurando el pluralismo cultural y la libertad de enseñar y aprender.
- g) Contribuir a la efectiva vigencia de la igualdad de oportunidades y posibilidades;
- h) Asegurar la valoración del trabajo, en todas sus formas, como medio de realización personal y de participación en el bien común, armonizando lo teórico y lo práctico, lo intelectual y lo manual;
- i) Promover la integración social y territorial del Chubut cultural y política de la Patagonia y de la Nación con sentido latinoamericano;

- j) Asegurar la educación permanente como derecho del individuo que se extiende a lo largo de toda su vida, integrando las acciones de la educación formal con las de la educación no formal, a fin de que toda persona pueda iniciar, retomar, completar, actualizar o perfeccionar su formación en cualquier nivel, edad o circunstancia, para disponerlo al cambio y a la positiva transformación de la realidad;
- k) Favorecer la formación del alumno para su inserción en el mundo del trabajo.
- l) Asegurar la alfabetización a través de acciones pedagógicas coordinadas con acciones de tipo social y de salud.
- ll) Respetar las etnias y las características socio-culturales de las comunidades aborígenes del Pueblo del Chubut.
- m) Consolidar una escuela abierta, caracterizada por una dinámica que interprete la realidad
- n) Asegurar la educación del discapacitado físico, mental y social impulsando acciones que permitan la integración a la comunidad familiar, escolar, laboral y social.
- o) Crear los mecanismos que permitan el arraigo y vinculación de los grupos familiares que viven en las áreas rurales, promoviendo el asentamiento en ellas.
- p) Adecuar el uso de los medios de comunicación social, como instrumentos eficientes de educación para-sistemática, garantizando la formación de una conciencia provincial, regional y nacional.
- q) Disponer los medios necesarios para la eliminación de las causas de la discriminación educativa;
- r) Auspiciar una permanente renovación curricular que responda a las identidades regionales de la provincia y a los cambios socio culturales, políticos y económicos;
- s) Propender a la ejecución descentralizada, partiendo de la centralización normativa básica que respete la legítima autonomía específica de los Consejos Comunitarios y Escolares;
- t) Garantizar la difusión y profundización de los conceptos de la Educación Ambiental, como salvaguarda de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
- u) Garantizar un proceso de retroalimentación constante que asegure una adecuación continua de la normativa a los cambios de la realidad.

CAPITULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 4º: En la Provincia del Chubut se consagra la educación oficial como laica y gratuita, popular, nacional y liberadora, debiendo el Estado Provincial concurrir en asistencia de las padres; tutores o encargados que lo necesiten para garantizar el derecho inalienable que tiene toda persona de recibir educación.

Artículo 5º: Se establece como obligatoria la enseñanza **del último año de la Educación Inicial y la Educación General Básica o lo que la legislación federal pudiera instituir** sin perjuicio de la incorporación de otros niveles. El Estado provincial garantizará el ingreso y permanencia en el sistema educativo formal hasta completar la enseñanza obligatoria.

CAPÍTULO III DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 6º: Los trabajadores de la educación llevarán a cargo su tarea de acuerdo a los fines y objetivos fijados por la presente Ley con los derechos y obligaciones determinados en los estatutos que regulan su actividad y su carrera.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS

Artículo 7º: **De su conformación**

El Ministerio de Educación, en acuerdo con las Corporaciones Municipales, convocará a la constitución de Consejos Comunitarios de Educación, adecuando su estructura a la realidad de cada lugar y procurando la participación, como mínimo, de:

- a) Un docente por cada nivel educativo y un docente de educación especial.
- b) Un padre por cada establecimiento educativo estatal: nacional, provincial y municipal.
- c) Un padre por cada establecimiento educativo privado.
- d) Un alumno por cada nivel educativo, excepto el inicial tanto de establecimientos de origen estatal como privado.
- e) Miembros de la comunidad.

Los miembros indicados en los incisos a) al d) serán libremente elegidos por sus pares y los miembros de la comunidad que representen a entidades intermedias serán designados por las mismas.

Asimismo, deberán integrar el Consejo Comunitario de Educación, en carácter de asesores, los intendentes municipales, supervisores escolares y directores de los establecimientos de cada núcleo educativo.

El Ministerio de Educación, conjuntamente con cada corporación municipal, determinará los núcleos educativos, indicando qué establecimientos educacionales integran el mismo en cada localidad. Cada núcleo educativo tendrá un Consejo Comunitario de Educación.

Artículo 8º: Atribuciones de los Consejos Comunitarios de Educación: Los Consejos Comunitarios de Educación deberán:

- a) Elaborar la planificación de su núcleo conforme las pautas que fije el Ministerio de Educación, y participar en su evaluación.
- b) Ejercer el control de gestión de las medidas que adopta el Ministerio de Educación.
- c) Elevar propuestas en el aspecto pedagógico y administrativo al Ministerio de Educación.
- d) Analizar las propuestas remitidas por los Consejos Escolares, dar las respuestas correspondientes y, en su caso, elevarlas al Ministerio de Educación.
- e) Oficiar de órgano consultivo para el Ministerio de Educación.
- f) Organizar las tareas censales.
- g) Dictar su propio reglamento interno.
- h) Ejecutar toda otra función que le sea delegada por el Ministerio de Educación.
- i) Coordinar y asesorar la actividad de los Consejos Escolares, oficiando de órgano de enlace entre éstos y el Ministerio de Educación.
- j) Promover la participación popular para lograr la conformación de los Consejos Escolares de su núcleo y su funcionamiento.

CAPITULO V DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 9º: De su conformación

El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Consejo Comunitario correspondiente, impulsará la creación en cada unidad escolar de un Consejo Escolar integrado por padres, alumnos, docentes, no docentes, libremente elegidos y autoridades del establecimiento.

Artículo 10: De las funciones

Los Consejos Escolares tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar la planificación, el seguimiento, la evaluación y la armonización de la experiencia educativa en cada unidad escolar
- b) Elevar a su respectivo Consejo Comunitario o al Ministerio de Educación según corresponda, todas las propuestas que considere necesarias para la correcta marcha del proceso enseñanza aprendizaje en cada unidad escolar.
- c) Dictar su propio reglamento interno.
- d) Procurar la mejor asistencia del alumnado y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.
- e) Colaborar en manera directa en la atención y administración de los comedores escolares.
- f) Gestionar becas y ubicaciones para estudios superiores y especializados para los alumnos que más se destaquen.
- g) Organizar actos culturales y de extensión escolar en colaboración con los docentes del establecimiento.
- h) Coordinar la tarea educativa con el Consejo Comunitario correspondiente.
- i) Ejecutar toda otra función que le sea delegada.

CAPITULO VI DE LAS INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 11: Conformación y fines de las instituciones de apoyo: El Ministerio de Educación fomentará y apoyará la creación y funcionamiento de cooperadoras, cooperativas, fundaciones y otras instituciones periescolares participativas que contribuyan a cumplir los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO VII DE LA ENSEÑANZA EN ESCUELAS PRIVADAS Y EXAMENES LIBRES

Artículo 12: Las escuelas privadas funcionarán con los mismos deberes, derechos y garantías que las oficiales. El control y supervisión estará a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 13: Los alumnos que reciban instrucciones fuera de los establecimientos escolares podrán obtener los certificados correspondientes mediante exámenes libres y obligatorios.

CAPITULO VIII DE LOS GASTOS Y RECURSOS

Artículo 14: El Ministerio de Educación elaborará anualmente su presupuesto para ser elevado al Poder Ejecutivo. Estos gastos serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Lo que se disponga por Ley de Presupuesto, que no podrá alterar lo prescripto por el artículo 119 de la Constitución Provincial
- b) Los fondos y recursos especiales establecidos legalmente.
- c) Donaciones y legados.
- d) Importe o bienes de herencias vacantes
- e) Toda otra suma que ingrese legalmente al Ministerio de Educación.
- f) Los remanentes de años anteriores de las cantidades asignadas presupuestariamente.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15: Los padres, tutores o encargados que opten por hacer estudiar a los niños o jóvenes en establecimientos del estado provincial, inscribirán a éstos en las escuelas que determine la reglamentación del Ministerio de Educación.

Artículo 16: Todos los bienes y valores de las escuelas del Ministerio de Educación son inembargables y quedan exentos de todo tipo de impuestos.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 17: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 49 (Antes Ley 3146)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/13	Texto original
14 incs. a/c	Texto original
14 inc. d	Ley 3341 art. 1
14 incs. e/f	Texto original
15/18	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anteriores arts. 7/23: derogados implíc. por ley 4068 arts. 1 y 11
	Anteriores arts. 34, 34 bis, 38 y 39: por objeto cumplido
	Anteriores arts. 35/36: por vencimiento de plazo

LEY VIII- N° 49
(Antes Ley 3146)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3146)	Observaciones
Capítulos I/III	Capítulos I/III	
1/6	1/6	
7/16	24/33	
Capítulos IV/X	Capítulos XI/XVII	
17	37	
18	40	